

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4.º segundo.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 1
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 30
BALBARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la REINA Regente, que regresó en la mañana de ayer de dicho Real Sitio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por traslación de D. Manuel Blasco, á D. Luciano Díez y Sanz de Revenga, Abogado que reúne las condiciones exigidas en el núm. 2.º del citado artículo.

Dado en San Ildefonso á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 15 de Mayo de 1884 organizando los Tribunales de oposiciones á cátedras, si por los principios que le inspiran merece el elogio más sincero, por los resultados que ha producido no es posible mantenerle más tiempo en vigor. De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renunciaciones de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siempre transcurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse después de un año.

Tal estado no conviene al interés de la enseñanza que tiene las cátedras vacantes en poder de sustitutos más tiempo del indispensable, ni conviene á los intereses particulares de los opositores, algunos de los cuales abandonan el honroso palenque á que su inclinación les llama, por no poder resistir los dispendios á que dan lugar tales dilaciones, ni conviene á la Administración necesitada de los medios más sencillos para el fácil ejercicio de los servicios públicos.

El Ministro que suscribe considera suficientemente garantida la independencia y la imparcialidad reclamada justamente por el país, haciendo recaer los nombramientos de estos Tribunales en personas propuestas por el más alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, cuya constitución está precisamente dispuesta por la ley de manera que proporcione al Ministro la competencia en todos los órdenes de conocimientos, indispensable para la suprema y acertada dirección del importantísimo ramo de la instrucción.

Todas las disposiciones que se aconsejan sobre número de Vocales que ha de proponer el Consejo, sobre la manera de eximirse de esta obligación los Consejeros y los Catedráticos y acerca de la época en que han de verificarse los ejercicios de oposición, tienden á facilitar y regularizar este servicio y dar seguridad á los opositores para sus indispensables y penosos trabajos preparatorios.

En fin, las justas y moderadas indemnizaciones que se conservan no consienten el más ligero abuso, dadas las condiciones que se fijan, ni las módicas cantidades señaladas pueden estimarse como inmotivado gravamen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Rios.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solicitudes; y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiese de esta condición, se sustituirá á los que faltan con Catedráticos titulares de asignaturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquéllos y éstas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que verse la oposición.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y además dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si ocurrieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4.º Ningún Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5.º El cargo de Juez es obligatorio para los

Consejeros de Instrucción y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectores de Universidad para los últimos.

Art. 6.º Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo; en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 7.º Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la GACETA DE MADRID los nombres de los Jueces y los de los aspirantes á la oposición.

Art. 8.º Los opositores podrán en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la GACETA, recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo y se resolverán de Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesión lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10. El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones percibirán por vía de dietas 10 pesetas cada día desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11. Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo de la convocatoria, en cuyos 30 días se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12. El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1885 en lo que no se oponga al presente decreto,

quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Rios.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 586 de 9 de Noviembre de 1885, relativo á las dificultades surgidas para hacer efectivas las multas por infracción á las Ordenanzas de carreteras en la forma que previene el art. 42 del reglamento de conservación y policía de las mismas de esa isla, aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1884;

Vistas las reglas publicadas al efecto en esa isla como aclaración al expresado art. 42:

Visto el informe que acerca de este particular ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que el indicado art. 42 del reglamento de que se trata necesita una modificación de importancia que ponga su texto en armonía con los buenos principios de contabilidad, pues la prescripción de su último párrafo equivale á tanto como á la creación de cajas ó fondos especiales, independientes en absoluto de la Administración central, al determinar que la tercera parte del total importe de la multa destinada á los gastos de la conservación del camino se entregue al Sobrestante ó Aparejador del mismo, es decir, que dicha parte, sin ingresar en la Tesorería central, se aplique á satisfacer un servicio del Estado:

Considerando que el modo de verificar el pago de multas debe ser satisfaciéndolas siempre en papel de reintegro de la Administración general; que los Alcaldes de cada localidad se hagan cargo del papel correspondiente á las mismas, formen relaciones mensuales con el *Visto Bueno* del Ingeniero, de la parte que les corresponde á ellos y á los denunciadores, y las acompañen al hacer el pedido de fondos á las oficinas centrales, como justificantes de los libramientos respectivos que se formalizarán como minoración de ingresos;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el artículo 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras, vigente en esa isla, se redacte en la forma siguiente:

«De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador y otra tercera parte del mínimo de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, y el resto al Estado, pagándose dichas multas en el papel correspondiente de la Administración general:

«Que de las partes de multa correspondientes á los denunciadores y á los Alcaldes se formarán por éstos relaciones mensuales que con el *Visto Bueno* del Ingeniero se acompañarán al hacer el pedido de fondos á las oficinas centrales como justificantes de los libramientos, formalizándose en concepto de minoración de ingresos.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Dr. D. Luis Díaz Moreu, que representa á D. Francisco J. Bellido y Real, Presidente de la Junta de Aguas de la Vega de Motril, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882, relativa á la concesión de la mina de aguas subterráneas *San Eduardo*, en término de Motril.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Octubre de 1881, D. Eduardo Alvarez de Toledo solicitó del Gobernador de Granada la concesión de 12 pertenencias mineras, con el nombre de *San Eduardo*, en término de Motril, paraje llamado Soto de Herrera, para alumbrar aguas subterráneas:

Que admitido el registro y publicado en el *Boletín oficial*, se opusieron á él el Ayuntamiento y la Junta de Aguas de la Vega de Motril, fundándose en que la solicitud no contenía los requisitos que exigen el Decreto-ley de bases para la legislación de minería, ni la de Aguas de 1879; en que no existía terreno franco, porque el pretendido es el álveo del río Guadalfeo; en que según la ley de 4 de Marzo de 1868 no pueden abrirse calicatas á la distancia de 40 metros de los canales de aguas; en que según el art. 25 de la ley de Aguas no puede concederse el terreno por estar dedicado á objeto distinto y en los perjuicios que la mina ocasionaría á las aguas que la Junta aprovecha:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con los dictámenes del Ingeniero de Minas del distrito y de la Comisión provincial, acordó en 19 de Mayo de 1882 desestimar las oposiciones, y disponer que el expediente *San Eduardo* continuara su tramitación con arreglo á la legislación de Minas:

Que contra este Decreto acudió la Junta de aguas de la Vega de Motril enalzada ante el Ministerio de Fomento, y de conformidad con el informe de la Junta Superior facultativa de minería, y con el dictamen de la Dirección, se expidió la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882, confirmando el acuerdo apelado, en cuanto desestimaba las oposiciones y mandaba continuar la tramitación del expediente con arreglo á la ley de Minas:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en que consta:

Que el Doctor D. Luis Díaz Moreu, á nombre de D. Francisco J. Bellido, Presidente de la Junta de Aguas de la Vega de Motril, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto la Real Orden impugnada, anulando todo lo actuado en el expediente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, se allanó á ella en uso de la autorización general concedida por la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, y pidió que se tuviera por hecho el allanamiento para todos los efectos legales:

Vista la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, en la cual se autorizó á Mi Fiscal para allanarse á la demanda promovida sobre demarcación de la mina *Previsora* por D. Juan Soler y otros regantes y propietarios del término de Mollet, previniéndole procediese del mismo modo en los casos de igual índole:

Visto el escrito de Mi Fiscal, que usando de la autorización referida se allana á la demanda deducida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril, origen de este pleito:

Considerando que el allanamiento de Mi Fiscal es procedente, puesto que la demanda promovida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril respecto á la concesión de la mina *San Eduardo*, que pretendió D. Eduardo Alvarez de Toledo, es de igual índole y naturaleza que la promovida por Soler sobre demarcación de la mina *Previsora*, y por tanto que es perfectamente aplicable á la demanda referida la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, porque tratándose de alumbramiento de aguas subterráneas sujetas y regidas por una legislación especial, ésta y no la general de Minas es la aplicable:

Considerando que habiéndose seguido el expediente gubernativo con arreglo á la ley general de bases para la legislación de Minas, la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882 no es sostenible, por cuanto aquél ha debido ser instruido y resuelto por las leyes especiales y determinadas que rigen en materia de aguas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir el allanamiento de Mi Fiscal á la demanda deducida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril, y en dejar sin efecto la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882, salvo siempre las disposiciones contenidas en la ley de Aguas.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, que representa á D. Ignacio Guerrero y Rasco, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1883 sobre defraudación de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre de 1882 los Inspectores de la contribución industrial practicaron un reconocimiento en el establecimiento de D. Ignacio Guerrero, sito en la ciudad de Moguer, provincia de Huelva, resultando, según el acta suscrita por el interesado, que éste era fabricante de aguardientes, por tener dos alquitaras comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>, núm. 211, y que compraba mosto para la fabricación:

Que notificado Guerrero de que el expediente se instruiría como de defraudación, expuso en su defensa que era cosechero, y que las alquitaras se dedicaban á la quema del orujo de su cosecha, vendiendo sin anisar los aguardientes á los fabricantes una ó dos veces al año:

Que el Administrador de Contribuciones de aquella provincia, resolvió en 1.<sup>o</sup> de Diciembre que el interesado fuera dado de alta en la matrícula desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1880, y que considerándole como defraudador se le impusieran 765 pesetas 53 céntimos por cuotas y recargos:

Que de este acuerdo se alzó el interesado ante el Delegado de Hacienda de la provincia, alegando, que, conforme al párrafo segundo art. 28 del reglamento de 13 de Julio de aquel año, estaba exento de matrícula porque elaboraba los orujos procedentes de sus cosechas como primera materia en sus alambiques, y presentó una información practicada ante el Alcalde de Moguer en 9 del mismo mes de Diciembre, en que siete testigos afirman que D. Ignacio Guerrero, que era cosechero, tenía dos alambiques para la quema de los orujos de su cosecha, y que era público que no elaboraba con otras materias:

Que el Delegado de Hacienda, en 26 de Febrero de 1883, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, acordó confirmar el fallo de la Administración de Contribuciones:

Que habiendo consignado las responsabilidades impuestas, se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda, y este departamento, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, expidió la Real Orden de 26 de Mayo de 1883, por la cual, y considerando que el interesado confesó en el acta de 12 de Octubre de 1882 que vendía los aguardientes que elaboraba; que el párrafo segundo, núm. 28, de la tabla de exenciones, dice que disfrutará de exención los cosecheros de vino por la quema del orujo de su cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y que esta declaración no se desvirtúa por la información testifical presentada por aquél; se confirmó el fallo apelado, desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, en nombre de D. Ignacio Guerrero, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva fuera revocada:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Ballester una certificación expedida por el Ayuntamiento de Moguer en 17 de Septiembre de 1883, en que consta que D. Ignacio Guerrero es cosechero de vinos: que quema sus orujos y el producto lo vende una sola vez al año, sin anisar, á los especuladores de la localidad: que no es comprador de mosto, y que se encuentra en las mismas condiciones que D. Juan Núñez y otros cosecheros de la localidad; y con el de ampliación, copia simple de la Real Orden de 21 de Julio de 1883 que, revocando el fallo del Delegado de Huelva, declaró que no era defraudador D. Juan Núñez por elaborar aguardientes con orujo de su cosecha, suplicando que se reclamara este expediente y se recibiera el pleito á prueba para acreditar la identidad de ambos casos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real Orden impugnada:

Que en un otrosí manifestó Mi Fiscal que no procedía reclamar el expediente de Núñez Millán, porque los casos no eran idénticos y porque si hubiera contradicción entre resoluciones de la Administración activa, al Consejo tocaría fijar la verdadera inteligencia de las disposiciones legales aplicables;

Y que la Sección de lo Contencioso declaró no haber lugar á la prueba, sin perjuicio de las facultades que le competen, según el art. 122 del Reglamento:

Vista la tabla de exenciones que acompaña al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, según la cual, y en conformidad á lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del mismo Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial, las profesiones, industrias y oficios siguientes: «28. Disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>.»

Visto el art. 26 del citado reglamento, que al definir lo que debe entenderse como vendedores al por mayor ó al por menor, exige que éstos se dediquen habitualmente á la venta de sus géneros:

Considerando que la única cuestión que en el pleito se discute, se reduce á determinar si D. Ignacio Guerrero reúne ó no

todos los requisitos que exige el núm. 28 de la tabla de exenciones citada, para no satisfacer contribución industrial por la fabricación de aguardientes:

Considerando que así en el expediente gubernativo como ante el Consejo, el demandante ha justificado que para la fabricación de los aguardientes no quema sino los orujos procedentes de su cosecha, supuesta de que parten, así el fallo del Delegado de Hacienda de Huelva como la Real Orden impugnada, al declarar que Guerrero no debe gozar exención:

Considerando que el citado núm. 28 exige que los cosecheros no sean vendedores para concederles la exención, y este concepto no puede consistir en que no enajenen al por mayor el aguardiente obtenido de su cosecha, porque entonces la exención no tendría razón de ser, sino en que se dediquen habitualmente á la venta de dicho artículo, proceda ó no de su cosecha, único caso en que los cosecheros pueden ser estimados vendedores conforme al art. 26 ya citado;

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el demandante vende una ó dos veces al año el aguardiente sin anisar á los especuladores, es decir, que se limita á vender los productos de su cosecha á quienes los consideren primera materia para otra industria, y por tanto no es vendedor en concepto del Reglamento, por no dedicarse habitualmente ni tener establecimiento para estas transacciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Cándido Martínez, D. Enrique Cisneros, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín María Medina y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada y en declarar que el demandante está exento del pago de contribución industrial por la fabricación de aguardiente con el orujo que procede de su cosecha, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Sástago, Muel, Cutanda y la de Alagón (por jubilación de D. Baltasar Logroño), que corresponden á los partidos judiciales de Caspe, La Almunia, Montalbán y La Almunia respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso; y manifestando además los que pretendan la de Alagón que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Granada se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Casabermeja, Berja, Orgiva, Santiago de la Espada y Lopera, que corresponden á los partidos judiciales de Colmenar, Berja, Orgiva, Siles y Andújar respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Intervención general de la Administración del Estado.

El día 27 de Octubre próximo, de doce y media á una de la tarde, tendrá lugar en esta Intervención general subasta pública para contratar el servicio de la impresión y encuadernación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1880-81.

Los que deseen tomar parte en esta licitación podrán enterarse del pliego de condiciones, muestras de papel, modelos y precios tipos que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor y encuadernador, ó por dos, impresor uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el primer trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyos documentos, así como también la cédula ó cédulas personales del proponente ó proponentes y el resguardo de la Caja de Depósitos que justifiquen haber consignado previamente la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores, con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino ó vecinos de esta capital, que viven.... (aquí las señas del domicilio de los respectivos licitadores), enterado ó enterados de las condiciones para la impresión y encuadernación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1880-81, se comprometo ó comprometen á realizar ambos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

	Importe.	Pesetas.
Por el papel, composición y estampación de 220 pliegos de cuatro páginas, constando la tirada de cada uno de 1.500 ejemplares, á tantas pesetas pliego (en letra).....	(Tantas, en guarismos).	
Por la encuadernación de 10 tomos en chagrín, á tantas pesetas uno (en letra).....	Idem.	
Por id. de 10 id. en taflete (id. id. id.).....	Idem.	
Por id. de 180 id. en holandesa (id. id. id.).....	Idem.	
Por id. de 60 id. en badana (id. id. id.).....	Idem.	
Por id. de 1.240 id. en rústica (id. id. id.).....	Idem.	
TOTAL.....		

(Fecha y firma del proponente ó proponentes.)

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya. 247—S

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el 23 del actual, de once á dos de la tarde, el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100, celebrada en 10 del corriente.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Noviembre próximo venidero, y hora de una y media á dos de la tarde, para celebrar la subasta pública con objeto de contratar las obras necesarias á la implantación de un motor y generador de vapor de 25 caballos de fuerza en la Fábrica de tabacos de Santander, y habilitación del taller de picado de la misma, cuyas obras están detalladas en los planos, presupuesto y demás documentos del proyecto aprobado al efecto, ascendiendo su importe á la cantidad de 25.014 pesetas 58 céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día y hora designados en este anuncio ante una Junta, que la constituirán el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, el Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y los Jefes de Administración de aquella Dirección, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, extendiendo testimonio de ella.

Los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados y documentos del depósito, cuya operación se verificará en la media hora señalada; dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.250 pesetas 72 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto: este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos á los tipos y condiciones establecidas por Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se contraerán al total de la obra comprendida en el presupuesto, no siendo admisibles las que excedan del tipo de 25.014 pesetas 59 céntimos.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

- 1.º Estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

- 2.º Estar suscritas por un español de mayor edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

- 3.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

- 4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio, consignando dicha cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Transcurrida la media hora señalada para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, á presencia de los proponentes, se leerán en alta voz y tomando nota el Notario, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, entendiéndose por tal al que sujetándose á las condiciones del pliego, planos, presupuestos y demás documentos del proyecto, proponga precios más bajos.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación verbal, en los términos prevenidos en la instrucción durante quince minutos; advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá ser menor de 100 pesetas, quedando las demás á volun-

tad de los licitadores siempre que sean mayores de 10 pesetas, y adjudicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviera la última puja. Si los autores del empate renunciaren el derecho de mejorar sus proposiciones, se adjudicará el contrato al autor de la proposición presentada con prioridad.

Terminado el acto, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar parte en la subasta, á excepción del que pertenezca á la persona á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, la cual una vez aprobado éste definitivamente elevará la cantidad del depósito al 10 por 100 del importe total de la cantidad rematada.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados, para en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Este no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobación superior.

La Memoria, presupuesto y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas á que ha de ajustarse la ejecución del servicio estarán de manifiesto en la expresada Dirección general de Rentas Estancadas todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 18 de Septiembre de 1886.—El Director general, José de Velasco.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., empadronado en el distrito municipal de....., según cédula de..... clase, núm....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID núm..... del día..... y en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Santander correspondientes á los días....., para contratar en subasta pública las obras necesarias á la implantación de un motor y generador de vapor de 25 caballos de fuerza en la Fábrica de tabacos de Santander y habilitación del taller de picado de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

#### RECTIFICACIÓN

En el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al sábado 18 del actual, núm. 261, pág. 834, referente á una subasta que ha de celebrarse en esta Dirección general el día 15 de Noviembre próximo venidero, para contratar obras con destino á los talleres de picado de las Fábricas Nacionales de Tabacos de Alicante, Coruña, Gijón y Cádiz, en la columna 1.ª, línea 83, se dice por error de imprenta: «las obras necesarias para el establecimiento de agua»; debiendo decir: «las obras necesarias para el abastecimiento de agua»; y en la línea 61 de la columna 2.ª se dice: «y adjudicándose el remate»; debiendo decir: «y adjudicándose provisionalmente el remate.» Y para los efectos que procedan se hace la presente rectificación.

#### Fábrica Nacional del Timbre.

El 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la tercera subasta pública con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió para las dos anteriores, con el fin de adquirir 4.000 kilogramos de goma arábica que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1886-87, como para las de Cuba y Puerto Rico en el año natural de 1887, pero elevando á 5 pesetas el precio tipo de cada kilogramo de la goma de que se trata.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de la expresada goma puede pasar á ver el referido pliego y enterarse de la muestra de la misma que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Administrador Jefe, P. O., Eustaquio López y Pulido.

#### Banco de España.

Habiéndose negado el ex-Agente del Banco para la recaudación de contribuciones en el distrito de Toro, provincia de Zamora, D. Antonio Echevarría y Andrade, á entregar el resguardo del depósito de su fianza para que por el Banco se hiciera efectiva cierta parte de ella con objeto de cubrir responsabilidades que le alcanzan en el desempeño de su cargo, el Excmo. Sr. Gobernador de este establecimiento, con arreglo á lo acordado por su Consejo de gobierno en 27 de Enero del corriente año, ha resultado declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado resguardo de depósito-fianza, que lleva el número 1.063 y representa un valor de 16.000 pesetas nominales en cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, á saber: dos, serie A, números 43.881 y 82; uno de la B, número 9.693, y uno de la D, núm. 9.767, consignados en depósito el día 25 de Enero de 1883.

Lo que se hace público en cumplimiento del mencionado acuerdo del Consejo de gobierno.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Vitoria y la de Izarra se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alava y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 23 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

- 2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

- 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su

importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Izarra y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 Setiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Vitoria y la de Izarra.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Izarra pasando por Murguía y entregando en Zaitegui para Ondátegui, toda la correspondencia (entendiéndose también

como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.<sup>a</sup> La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Vitoria. El carruaje en que se preste este servicio tendrá almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Vitoria.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Setiembre de 1886. — El Director general A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Carpetas provisionales de Billetes de Cuba. Cupón 1. <sup>o</sup> de Enero de 1887.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			Acciones de carreteras de Agosto.	Acciones de Obras públicas.	TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS				
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.			
2.....	7.847.500	131.000	194.500	»	109.000	»	107.100	»	46.000	»	»	»	8.435.180
3.....	4.825.500	281.000	123.000	43.500	71.000	100.000	»	»	»	»	»	»	5.444.000
4.....	6.194.000	192.000	175.500	207.000	69.000	18.375	52.500	»	»	»	»	»	6.908.375
5.....	2.507.000	99.000	157.500	15.000	151.000	»	46.200	»	»	»	»	»	2.975.700
6.....	1.880.500	595.000	167.000	212.500	97.500	»	7.875	»	»	3.000	»	»	2.963.375
7.....	1.880.000	2.000	176.500	»	35.500	55.000	»	»	4.000	»	»	»	2.153.000
9.....	1.618.000	419.000	98.000	395.500	21.000	310.000	57.750	»	»	10.000	»	»	2.929.250
10.....	2.500.000	281.000	528.500	68.500	36.000	»	»	3.500	»	14.500	»	»	3.432.000
11.....	3.973.500	138.000	234.500	30.000	28.500	»	»	»	»	»	»	»	4.404.500
12.....	938.000	224.000	64.000	18.500	49.000	»	»	»	»	»	»	»	1.293.500
13.....	1.992.000	132.000	9.500	56.000	29.000	»	»	»	»	»	»	»	2.218.500
14.....	1.002.500	488.000	131.000	363.000	60.500	136.000	»	»	»	»	»	»	2.181.000
16.....	3.707.000	1.564.000	224.500	19.000	151.000	7.500	4.200	»	»	»	»	»	5.577.200
17.....	4.436.000	993.000	225.000	182.000	122.500	208.000	14.700	3.500	»	4.500	»	»	6.189.200
18.....	3.005.000	863.000	191.500	172.000	55.000	»	348.650	»	»	»	»	»	4.635.150
19.....	1.006.000	90.000	136.000	47.500	125.500	41.000	115.500	»	»	»	»	»	1.561.500
20.....	4.478.000	50.000	87.500	78.000	86.500	60.000	»	»	»	»	»	»	1.840.000
21.....	1.331.000	124.000	120.000	50.000	32.500	»	»	»	»	»	»	»	1.657.500
23.....	1.609.500	96.000	300.500	125.000	26.000	15.000	»	»	»	»	»	»	2.172.000
24.....	4.505.500	458.000	322.500	150.000	29.000	47.000	126.000	»	»	»	»	»	5.638.000
25.....	1.696.000	128.000	19.000	129.000	228.000	»	22.575	»	»	500	»	»	2.223.075
26.....	3.748.000	48.000	307.000	283.000	109.000	160.000	»	»	»	10.000	»	»	4.665.000
27.....	1.455.000	45.000	59.000	111.000	9.500	21.000	179.025	»	»	»	»	»	1.879.525
28.....	4.175.000	»	70.000	310.000	84.500	60.000	19.425	»	»	»	»	»	4.718.925
30.....	5.224.000	5.000	270.500	115.000	58.000	85.000	44.100	»	»	7.500	»	»	5.809.100
31.....	5.011.000	33.000	53.000	326.000	23.000	7.000	»	»	»	»	»	»	5.453.000
TOTALES.....	79.545.500	7.479.000	4.345.500	3.507.000	1.897.000	1.330.875	1.145.600	7.000	50.000	50.000	»	»	99.357.475

## Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

La matrícula de esta Escuela para el curso académico de 1886 á 1887 queda abierta en la Secretaría de la misma desde el día 22 del actual al 15 del próximo Octubre, desde las nueve á la doce de la mañana, excepto los festivos.

Los alumnos que deseen ingresar en las clases de Dibujo del Natural y en la de Colorido y Composición habrán de sujetarse á lo que dispone el Real decreto de 13 del corriente que es como sigue:

«Artículo 1.º El ingreso en las clases de Dibujo del Natural y en la de Colorido y Composición se hará por oposición desde el próximo curso de 1886 á 1887.

Art. 2.º Para ser admitidos á oposición los alumnos deberán estar aprobados de las asignaturas siguientes: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva, Anatomía pictórica, Dibujo del Antiguo y Ropajes, y Paisaje.»

Los ejercicios de oposición para los 70 puestos en la clase de Dibujo del Natural consistirán en dibujar una figura del modelo vivo, en tamaño académico y tiempo de diez y seis horas.

Los ejercicios para la clase de Colorido y Composición para proveer 24 puestos consistirán en pintar una cabeza copiada del natural en veinte horas.

La oposición dará principio el día 27 del corriente de nueve de la mañana á una de la tarde en el Colorido, y de cuatro de la tarde á ocho de la noche en el Natural.

Para presentarse á la oposición, los alumnos deberán proveerse en Secretaría de una papeleta, que ésta les facilitará previo el pago de 5 pesetas según lo dispone el reglamento de la Escuela.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—El Secretario de la Escuela, Esteban Aparicio.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Antonio Pirala, Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Hago saber que por Doña Concepción de Gondra y Landaluce, mayor de edad, viuda y vecina de la anteiglesia de Munguía, se ha incoado expediente en solicitud de autorización, previa declaración de utilidad pública, para la apertura de un establecimiento balneario, cuyo manantial de aguas clorocarbonatadas nitrogenadas brota en terreno de su propiedad, situado en el barrio de Larrauri, término jurisdiccional de la referida anteiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de baños y aguas minerales, se pone en conocimiento del público, á fin de que llegue á noticia de las personas que se crean interesadas, y por su parte expongan ante este Gobierno dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no les serán admitidas.

Bilbao 10 de Septiembre de 1886.—Antonio Pirala.

X—621

## Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorando esta oficina de mi cargo el domicilio de la pensionista civil Doña Teresa Rodríguez Riaño, por el presente se la cita y emplaza, ó á sus herederos, caso de que hubiere fallecido, á fin de que en el término de ocho días se personen en esta Intervención de Hacienda para enterarles de un asunto que les conviene; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—El Interventor de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, de acuerdo con la Comandancia de Carabineros, bajo las cuales se anuncia la subasta y se han de realizar las obras de reparación de la caseta Alvir, término de Altea.

1.ª La Hacienda pública contrata la reparación de la caseta establecida en esta provincia para el servicio de carabineros en el punto del Alvir, situado en el término municipal de Altea.

2.ª Las obras se ejecutarán por el contratista, sujetándose en un todo á las condiciones del presente pliego y con arreglo á las facultativas del presupuesto aprobado.

3.ª Dicho presupuesto queda de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

4.ª Las obras deberán ejecutarse y quedar entregadas dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha en que se notifique al contratista la aprobación definitiva del remate.

5.ª El contratista á cuyo favor se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de viaje que el Director facultativo de la obra necesite hacer, los de recepción y el importe de los honorarios que en el presupuesto se detallan, cuyos gastos se entregarán al expresado Director por el Sr. Habilitado á presencia del contratista al verificarse el pago del contrato, mediando el recibo correspondiente.

6.ª También quedan á cargo del contratista los gastos inherentes á la subasta y otorgamiento de escritura, así como resarcirá á la Hacienda pública los daños y perjuicios que se le originasen, tanto por no realizar las obras contratadas, cuanto por la demora en su ejecución de otra cualquier causa imputable y exigible legalmente al contratista.

7.ª Concluidas que estén las obras, serán reconocidas por el perito que designará la Delegación de Hacienda, dependiendo la admisión de aquéllas del certificado que deberá librar el perito si estuviesen en un todo arregladas al presupuesto y reúnen las condiciones de solidez, perfección de obra y calidad de materiales, según arte.

8.ª El tipo máximo para el remate, y sobre el cual han de hacerse las mejoras, es de 1.343 pesetas 50 céntimos, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de dicha suma.

9.ª Para optar á la subasta y para afianzar el cumplimiento del contrato en su caso se depositará la cantidad de 134 pesetas 30 céntimos, importe del 10 por 100 de la cantidad por que se saca á remate la obra; ésta se depositará en la Caja de Depósitos de esta provincia en concepto de necesario y á disposición de la Delegación de Hacienda.

10. No se devolverá la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningún motivo hasta después de terminado el contrato y que se declare la irresponsabilidad al contratista.

11. En el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de su copia, así como los del anuncio de subasta, son de cargo del propio contratista.

Si en aquel plazo deja de otorgar ó impide el otorgar la escritura, perderá la cantidad depositada y se rescindirá el contrato á su perjuicio, á los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

12. El adjudicatario del remate sólo podrá solicitar cesión ó traspaso del servicio en aquel momento ó después de otorgada la escritura y tomado posesión del servicio.

13. El pago de las obras tendrá efecto después de que sean legítimamente recibidas y acredite el pago de la contribución industrial y ante consignación de su importe por el Tesoro, á cuyo efecto cuidará la Intervención de Hacienda de reclamarle oportunamente.

14. El contratista hará efectivas las responsabilidades en que incurra dentro del término de quince días siguientes á la terminación de las mismas y al requerimiento consiguiente.

De no hacerlo así se tomará de la fianza la cantidad necesaria, la cual habrá de reponer, ó será apremiado al efecto según la vía administrativa, renunciando consiguientemente á todo fuero ó privilegio.

15. El contratista deberá llevar las obras á cabo á riesgo y ventura, y acepta sin reservas ni modificación alguna todas las condiciones de este pliego.

16. Las cuestiones que se ventilen sobre la inteligencia y cumplimiento, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas, se resolverán por la vía contencioso administrativa.

17. Para optar á la subasta es preciso tener la capacidad legal necesaria para contratar.

18. Se considera como parte integrante de este contrato el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1882.

## Reglas de subasta.

1.ª La subasta se celebrará en el día 23 del próximo Octubre, á la hora de la una de su tarde, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, del Jefe de la Comandancia de Carabineros, del Abogado del Estado y de un Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión de pliegos, ó sea desde la hora de las doce y media á la una del referido día, las proposiciones que hicieren en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta, los cuales serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su relación, para ser después abiertos á presencia de los propietarios.

Bajo ningún motivo se retirará ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirán pliegos después de la hora señalada que marque el reloj del despacho del Sr. Delegado.

3.ª Para que las proposiciones se consideren válidas deben contener las circunstancias siguientes:

Estar redactadas con entera sujeción al modelo inserto al final de este pliego y extendidas en papel del timbre 11.º, exponer en letra el precio á que se compromete á ejecutar las obras, expresándose éste por pesetas y céntimos y sin agregar ninguna condición que altere las del pliego de subasta.

Que los licitadores presenten al mismo tiempo y por separado del pliego de proposiciones otra que contenga la carta de pago del depósito y la cédula personal del proponente.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó la persona que los represente con poder bastante, que será calificado en el acto por el Abogado del Estado.

5.ª Concluida la recepción de pliegos, inmediatamente después serán abiertos por el actuario, que dará de ellos lectura en voz alta, calificando la Junta si son bastantes en primer lugar los presentados con las proposiciones, desechándolos sin abrirlos en caso contrario.

6.ª Abierta después la proposición y leída en voz alta y tomándose nota de ella por el actuario, la Junta decidirá acerca de su validez, que no la tendrá si contuviese algún error, aunque ha de quedar unida al expediente.

7.ª Los pliegos que contengan los documentos y los de las proposiciones se abrirán en el orden numérico de su presentación.

Comparado seguidamente el precio de cada proposición, el Presidente declarará las que sean válidas, y adjudicará precisamente el servicio al mejor postor, á no ser que, por razón del precio ó por defecto de las proposiciones, no pueda hacerse la adjudicación.

Si entre las proposiciones más beneficiosas apareciesen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, la adjudicación se hará á la que resulte anotada en el número más bajo de postura.

Las cartas de pago de depósito de las que no resulten adjudicativas se devolverán á los interesados con las cédulas personales inmediatamente después de celebrado el remate, y no al que resulte como mejor postor.

## Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... y residente en..... se compromete á realizar las obras de reparación de la caseta del cuerpo de Carabineros en el punto del Alvir, distrito de la cuarta compañía, sujetándose en todos conceptos al proyecto y pliego de condiciones económicas aprobadas, de las cuales está enterado, obligándose á hacer dichas obras por la cantidad de..... pesetas ..... céntimos, quedando sujeto á las responsabilidades designadas en los expresados presupuestos y pliego de condiciones.

Alicante 16 de Septiembre de 1886.—El Interventor, P. O., Federico Morecillo. 246—S

## Administración principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

D. Antonio Pérez del Aya, Interventor de esta Aduana, ejerciente de Administrador.

Hago saber que desde el día 4 de Marzo del actual se encuentra en los almacenes de esta Aduana sin haberse despachado dos bultos, sacos vacíos, peso bruto 140 kilogramos, procedentes de Portugal y á la consignación de J. dos Santos Nobre.

Y habiendo transcurrido los seis meses que señala el artículo 103 de las Ordenanzas, se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del interesado, á fin de que en el plazo de veinte días se presente á verificar su despacho; pues pasado dicho término sin haberlo efectuado, se procederá

por esta oficina á la formación del oportuno expediente de abandono.

Badajoz 16 de Septiembre de 1886.—P. S., Antonio Pérez del Aya. 663—M—1

## Sucursal del Banco de España en Alicante.

Habiéndose extraviado tres extractos de inscripción de 91 acciones del Banco de España, cuyo pormenor se detalla, expedidos á favor de Doña Rosa Alenda y Aracil, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad:

Uno, núm. 186, de 61 acciones, expedido en 14 de Diciembre de 1881.

Otro, núm. 213, de 15 acciones, expedido en 7 de Febrero de 1883.

Otro, núm. 229, de 15 acciones, expedido en 7 de Febrero de 1883.

Alicante 18 de Septiembre de 1886.—El Secretario, A. Martínez Pastor. X—572

## Administración del Correo Central.

DÍA 20

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 278 Ana Gallego.—Cáceres.  
279 Diego Romero.—Carabanchel.  
280 Eulalia Rodríguez.—Montijo.  
281 Florentino Sanz.—Mandayona.  
282 José Bonel.—Sinés del Rey.  
283 José María Maisonabe.—Arganda del Rey.  
284 Luciano Cortes.—Horche.  
285 Miguel Martín.—Córdoba.  
286 Lucremin Castillo.—Tibi.  
287 Sinfonso Ramos.—Toledo.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Guadix .....	Pedro Igual.—Recoletos, 17.
Cádiz .....	Eduardo León.—Sin señas.
Jerez .....	Luis Gordón.—Caballero de Gracia.
Riaza .....	Consuelo Gil.—Cuesta Santo Domingo, 17.
Talavera .....	Claudio Ramos.—Cava Baja, 3, principal izquierda.
Jerez .....	José Berenguer.—Sin señas.
Villacañas .....	Dolores González.—Gorguera, 13, tercero.
Alhama .....	Gabriela Cueva.—Ancha San Bernardo, segundo (ausente).
Valencia .....	Francisco Esteban.—Cava Baja.
Tembleque .....	Guillén.—Sin señas.
Ocaña .....	Lucio Villanueva.—Idem.
Alcantarilla .....	Miguel Muruve.—Idem.
Vigo .....	Canuel de Luis.—Idem.
Corcubión .....	Roayánoz.—Idem.
Lisboa .....	Pablo Bendrisse.—San Myle, 93.
Jerez de la Frontera .....	Luis Gordón.—Caballero Gracia.
Zarauz .....	Bias Cratal.—Plaza San Gregorio, 12.
Biarritz .....	Allego Madrid.—Madera Baja, 11.
Aranjuez .....	Julián Maná.—Puerta Sol, hotel Madrid.
Oviedo .....	General Lasso.—Santa Catalina, 1 (ausente).
Zafra .....	Vicenta Goitia.—Lista Telégrafos.
<i>Noroeste.</i>	
Guadalajara .....	Luis García del Val.—Mendizábal, 36.
Santa Cruz de Mudela .....	Manuel Montoya.—Leganitos, 46, segundo.
Pontevedra .....	José Guijarro.—Palacio Duque Alba.
<i>Sur.</i>	
Palma .....	Felisa Buyada.—Ave María, 18.
<i>Norte.</i>	
Palencia .....	Emilio.—San Vicente Alta, 42, portería.
Valencia .....	Domingo Silvestre.—Bravo Murillo, hotel Morales.
Escorial .....	Celestina Ricote.—Lista Telégrafos.
Vitoria .....	Candelas del Pozo.—Idem.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

## Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la Casa Palacio de la Capitania general y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para la una de la tarde del día 5 de Octubre próximo, la subasta de las obras necesarias en las oficinas de la Jefatura de Armas de este Arsenal, ascendentes á la cantidad de 4.162 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consignará que, para tomar parte en la subasta, se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda de la capital de

este Departamento la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Asimismo se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 400 pesetas bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito para poder optar á la subasta.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesta del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial de la provincia de.....*, número..... de tal fecha) y pliego de condiciones para subastar las obras que deben verificarse en las oficinas de la Jefatura de Armamentos del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á cabo este servicio, con entera sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de *tantos* pesetas y *tantos* céntimos por 100, (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 17 de Septiembre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón.  
243—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### BAZA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, de la que es Presidente el Sr. D. José María Casas y Miranda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Muñoz García, alias Bulo, y Juan García Rubio, hijo de Zaramilla, vecinos de Caniles, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Tribunal á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por el delito de hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentren los citados Antonio Muñoz García y Juan García Rubio procedan á la busca y captura de los mismos y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Baza á 1.º de Septiembre de 1886.—José María Casas y Miranda.—Emilio Sánchez Morales. J—1535

#### CARMONA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Manuela Flores Vargas, conocida por Micaela, natural de Utrera, vecina de Cazalla de la Sierra, soltera, de veintidós años de edad, sin ocupación determinada, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares y color trigüeño, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Tribunal; apercibida que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la trasladen con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Carmona á 9 de Septiembre de 1886.—Carlos Halcón.—El Secretario, Antonio María González. J—1569

#### CARTAGENA

D. Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de Justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades de la Nación que la presente vieren, individuos de policía judicial y fuerza de la Guardia civil dispongan se proceda á la busca y captura del procesado Juan Antonio Martínez Hernández, hijo de José y de Vicenta, natural del Palmar, vecino de Cartagena, de veintitrés años, soltero, carretero y sin instrucción, y siendo habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro de veinte días comparezca en este Tribunal á responder de los cargos de la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Cartagena á 10 de Septiembre de 1886.—Por mandado de la Sala, Diego López Alemán. J—1570

#### JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en el último periódico oficial que lo justifique, á Pedro Carrasco López, apodado *Perujo*, hijo de Francisco y de Teresa, natural y vecino de Ronda, provincia de Málaga, de estado soltero, de veintinueve años, y profesión del campo, que no sabe leer ni escribir, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del blazo prefijado, le pararán los consiguientes perjuicios.

Pues así lo ha acordado esta Sección segunda por auto dictado en el día de hoy en el rollo de la causa que procede del Juzgado de instrucción de Olvera se sigue contra el mismo y otros por hurto de cerdos de la propiedad de D. Diego Pinzón Serna.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Pedro Carrasco López, alias *Perujo*, y caso de ser habido lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 7 de Septiembre de 1886.—José Martín y Lara.—Mariano Martínez Carrasco.—Evaristo Alonso Duro.—Licenciado Gil Guerrero. J—1571

#### LOGROÑO

D. Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antero Puelles y Elguea, natural de Casalarreina, partido judicial de Haro, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, zapatero y molinero, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción segura á dicha cárcel del expresado individuo á disposición de esta Audiencia.

Dada en Logroño á 16 de Septiembre de 1886.—Félix Herrero y Sicilia. J—1656

#### REUS

D. Marcelino Serrano y González Amigo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Réus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Folch Macip, natural de Marsá, hijo de Jaime y María, de veintidós años de edad, soltero, de oficio rabadán, labrador, y otras veces dedicado á la mendicidad, el cual es de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, barba poca, nariz y boca regulares y color moreno; viste barretina usada, chaqueta y chaleco blanquecinos muy deteriorados, faja negra de algodón, pantalones blanquecinos remendados y alpargatas pasadas á lo mión, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la Secretaría de esta Audiencia de Réus al objeto de requerirle para que nombre Procurador que le represente y Abogado que le defienda en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el citado Juan Folch Macip, procedan á la busca del mismo, poniéndolo á disposición de este Tribunal.

Dada en Réus á 15 de Septiembre de 1886.—Marcelino Serrano.—Juan Fernández Baquero, Secretario. J—1698

#### Juzgados de primera instancia.

#### ALLARIZ

D. Félix Munín Fernández, Juez de instrucción de Allariz. Por el presente edicto se hace presente que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo de varios efectos de la casa de Pastor Piñeiro Babarro, vecino de Siabal, Municipio de Paderne, el día 21 de Julio último, se acordó anunciar por medio del presente edicto los referidos efectos, que á continuación se expresarán para los fines que se consideren oportunos.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren los referidos objetos, poniéndolas con los mismos, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 7 de Septiembre de 1886.—Félix Munín.—El actuario, Dámaso A. Canto.

#### Efectos robados.

Un barítono (instrumento de música).  
Una chaqueta de paño de mezcla verde.  
Un chaleco de id.  
Un pañuelo de merino encarnado y pajizo, de la cabeza.  
Seis camisas de hombre, de lienzo del país, usadas.  
Algunas ropas de cama.  
Sesenta reales en tres piezas de plata.  
Y tres cuartillos de real. J—1572

#### ANTEQUERA

D. Luis Villarazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de diez días á D. Francisco Bracho y al conocido por Zambrana, cuyas demás circunstancias se ignoran, los que el 23 de Diciembre del año último residían en esta población; el primero Fiel de consumos del puesto nombrado Puerta de Granada, y el segundo empleado de dicho término, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue contra José Mora Torres sobre disparo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 7 de Septiembre de 1886.—Luis Villarazo.—José López Tamayo. J—1573

D. Luis Villarazo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de diez días á Francisco López Peña, natural y vecino de Sevilla, habitante en San Felipe, núm. 14, soltero, vendedor, de cuarenta años, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para entregarle su cédula personal y la guía de una yegua de su propiedad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así se ha mandado en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Antequera 15 de Septiembre de 1886.—Luis Villarazo.—José López Tamayo. J—1657

#### AOIZ

D. Casimiro Glaría, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente las funciones del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Gaztelu y Vélaz, soltero, hijo de Miguel y Micaela, de veintitrés años de edad, vecino que fué de Otano, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas: estatura más bien alta que baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba saliente, aire marcial, sin ninguna particular; sabe leer y escribir; viste pantalón y chaleco de paño oscuro, boina azul y alpargatas valencianas, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones graves; previniéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial la busca y captura del citado procesado, y siendo habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión provisional en la expresada causa.

Dada en Aoiz á 11 de Septiembre de 1886.—Casimiro Glaría.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri. J—1574

#### BADAJOZ

En el sumario que en este Juzgado se sigue contra Aquilino Santos Cerezo por amenazas, el Sr. Juez instructor de este partido ha dictado providencia en el día de ayer, mandando se cite en forma á una tal Josefa, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, que parece ha sido amiga íntima de dicho procesado, y que ha vivido con éste en las márgenes del río de Guadiana, en una choza, á la derecha de la cabeza del Puente de Palmas, carretera de Alburquerque, á principios del mes de Agosto último, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Pozo, núm. 13, principal, con el fin de que como testigo preste declaración en dicho sumario; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos del art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Badajoz á 15 de Septiembre de 1886.—Vicente Díaz Cava. J—1658

#### BAENA

D. José María Bujalance y Aguilar, Juez municipal, é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de una yegua, propiedad de D. Pedro Ariza y Ariza, de esta vecindad, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 7 al 8 del corriente en el sitio denominado Guta, al sitio de la Mata, Monte Horquera, término de esta villa, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de la referida yegua, cuyas señas á continuación se expresarán, y caso de ser habidas se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican la legítima adquisición.

Dada en Baena á 9 de Septiembre de 1886.—José María Bujalance.—El actuario, Emilio M. Cabezas.

## Señas de la caballería.

Una yegua, llamada Prevenida, pelo castaño, tuerta del izquierdo, de cuatro á cinco años de edad, alzada siete cuartas y cinco dedos, y con el hierro P A en el anca derecha.

J—1575

## BALAGUER

D. Bernardino Ascaso Loscos, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y á cuantos componen la policía judicial, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la busca, captura y conducción á estas cárceles, caso de ser habido, de Antonio Montserrat Mirada, de veinticuatro años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca; y de José Montserrat Pastoret, de diez y ocho años, estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, barba ninguna; ambos sujetos visten pantalón de pana negra, blusa azul, gorra de paño negro, calzon alpargatas, son naturales y vecinos de Alguaire, de cuya villa se han ausentado desde el 30 Agosto último, ignorándose desde entonces su actual paradero, por cuyo motivo se expide la presente requisitoria á virtud de la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones.

Asimismo se cita y llama á los referidos Antonio Montserrat Mirada y José Montserrat Pastoret para que en el improvable término de diez días se presenten de rejas adentro en las cárceles del partido para recibirseles declaración indagatoria y practicar las demás diligencias á ellos relativas en la expresada causa; apercibidos que de no comparecer dentro del prefijado término serán declarados rebeldes, parándoles todo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Balaguer á 16 de Septiembre de 1886.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Mariano Espar, Escribano.

J—1577

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y bajo actuación del infrascrito, penden diligencias para llevar á efecto la sentencia firme en la causa sobre el delito de estafa contra Antonio Fondevila y Terser, alias Triunfo, natural y vecino de Lérida, de edad treinta y seis años, casado, carpintero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo para que desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de diez días, comparezca á este Juzgado; que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y teniendo que notificarse dicha sentencia á Juan Martínez Puig, de la propia vecindad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, he acordado en providencia de esta fecha comparezca á este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar también.

Asimismo encargo, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Fondevila, y caso de conseguirla ponerlo á mi disposición.

Dado en Balaguer á 11 de Septiembre de 1886.—Bernardino Ascaso.—Ante mí, Antonio Ametlla, Escribano.

J—1576

## BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero y de Baldrich, Juez municipal del distrito de Palacio de Barcelona, Regente el de instrucción de igual distrito y ciudad.

Por la presente, y en méritos de la causa que sobre estafa me hallo instruyendo contra Vicente Bertrán é Ibarra, se cita, llama y emplaza á éste para que dentro del término de nueve días, desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; con prevención de que si no comparece, á más de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Encargo igualmente á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del expresado Vicente Bertrán é Ibarra, que es de treinta y cinco años, soltero, labrador, natural de Sueca, hijo de Antonio y Josefa, vecino de esta ciudad, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Septiembre de 1886.—Cándido de Romero.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

J—1578

D. León Bonel, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á Dolores Altarriba y Costa, soltera, de veinticuatro años, natural de Bagá, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia en méritos de la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 13 de Septiembre de 1886.—León Bonel.—Por mandado de S. S. y por D. Leandro de Ribot, Rafael Forn, habilitado.

J—1659

D. José María Pera, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos sobre declaración de quiebra de D. Pedro Olivella y Torrents, se hace notorio que con auto de 31 del finado Mayo último, dicho D. Pedro Olivella y Torrents ha sido declarado en quiebra, y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, que lo es D. Baudilio Can y Masarnán, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, debiendo hacer dichas entregas y pagos al depositario nombrado D. Agustín Banús y Portaceli.

Dado en Barcelona á 19 de Junio de 1886.—José María Pera.—Por disposición del Juez, Licenciado Juan Gibernáu.

103—P

## BARCELONA—PINO

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, encargado de de instrucción del Pino.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Beltri, de diez y nueve años, soltero, de estatura regular, moreno, ojos negros, y le faltan los dedos índice y anular de la mano derecha, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa á D. José Corominas; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades é individuos de policía judicial se proceda á la busca y captura de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yáñez, Escribano.

J—1579

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, encargado del de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Matas, de veintiocho á treinta años de edad, de señas: nariz aguileña, ojos grandes, cabello castaño y picada de viruelas; y á Delfín Gelis y Fleite, de veintidós años, relojero, natural de Cuba, de señas: estatura regular, barba y cabello castaños, y usa lentes negros, vecinos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á declarar en causa que se les instruye sobre hurto de dinero y efectos á Antonio Vila; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yáñez, Escribano.

J—1580

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal del distrito del Pino, y accidental en el Juzgado de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa sobre robo de 50 duros de la botillería núm. 2 de la calle de Espalter, contra un tal Micalet, alias Tres Palmas, de estatura baja, moreno, con el bigote un poco rubio, de unos veintinueve años de edad, y viste traje de americana; y un tal Andolas, que es de unos veintiséis años de edad, delgado, blanco, y que también viste de americana, he decretado la prisión provisional de los mismos, que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse sus respectivos paraderos; y á fin de que comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, los cito, llamo y emplazo; apercibiéndoles con que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y remisión á estas cárceles, dejándolos en ellas á mi disposición.

Barcelona 13 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Joaquín Condominas.

J—1660

D. Domingo Martí Cantó, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Noceda y González, hijo de Plácido y de Antonia, natural de Comillas, provincia de Santander, de veinticuatro años de edad, soltero, pasante de Secretario, de estatura regular, más bien bajo, delgado de cuerpo, pelo castaño, usa bigote y viste regularmente, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de recibir la declaración indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar; y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y cap-

turo del referido sujeto, y caso de conseguirlo lo pongan en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Por disposición del Sr. Juez, Francisco de Torres, habilitado.

J—1661

## BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Josefa Monclús Muñoz para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia de justicia acordada en causa que se le sigue por hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de la referida Josefa Monclús Muñoz, la cual es de cincuenta años de edad, viuda, natural de Cullera, hija de Bernardo y Josefa, y la cual se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en la calle de Vifredo, núm. 9, piso tercero, puerta tercera, ignorándose su actual paradero; pues así queda acordado en la referida causa.

Dado en Barcelona á 29 de Agosto de 1886.—Federico Galicia.—El Secretario, Licenciado José A. Sanchiz.

J—1584

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos del Juzgado de Vicenta Rodrigo, la cual es de unos treinta y cuatro años, delgada, baja de estatura, cabello rubio, ojos azules, nariz larga, boca pequeña, y sólo tiene en la mandíbula superior dos dientes del centro; se halla amancebada con un sujeto de malos antecedentes, y que usa los nombres de Baldomero Ros ó José Vidal; viste saco y sayas de merino negro, pañuelo de seda amarillo con listas negras, y calza zapatos; dicha mujer se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en la calle Arco del Teatro, número 53, piso primero, puerta segunda, y se halla procesada por hurto de dinero y efectos á José Andrés.

Al propio tiempo se cita á la referida Rodrigo para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de prestar declaración en la aludida causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle los perjuicios en derecho procedentes.

Dada en Barcelona á 3 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—El Secretario, Licenciado José A. Sanchiz.

J—1585

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Pinos y Mas, soltero, de treinta y nueve años, ebanista, vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Carlos Pinos, y caso de conseguirla le dejen en las cárceles de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 9 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Jaime Rius, Escribano.

J—1582

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ramón y Piqué, soltero, de veintiocho años, cerrajero, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Vicente Ramón, y caso de conseguirla le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 9 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Jaime Rius, Escribano.

J—1583

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á un sujeto conocido por Pepet, vecino que fué de esta ciudad, calle del Mediodía, 14, piso cuarto, núm. 3, siendo de estatura baja, color blanco, pelo rubio, sin barba, vistiendo de blusa y alpargatas, para que dentro del término de quinto día, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que

contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los demas Sres. Jueces y agentes de policia judicial la busca y captura de dicho Pepet, y su remision á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en méritos de la indicada causa.

Dado en Barcelona á 15 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., y por D. Jaime Rius, José Soro, habilitado. J—1662

## BELMONTE

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte, provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Luis Zoilo Tuñón y Palacio, Registrador interino de la propiedad de este partido desde 1.º de Octubre del año último, cesó en el cargo el 22 de Marzo próximo pasado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cita á todas las personas que tengan alguna reclamación que aducir contra el expresado funcionario, para que la presenten en este Juzgado dentro del término de un mes, á contar desde el día en que el presente segundo edicto sea publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Belmonte 14 de Septiembre de 1886.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Amalio García. J—1663

## BILBAO

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé del Valle y Bilbao, natural de Begoña, sin domicilio fijo, hijo de Juan Bautista y Juliana, domiciliados en Bilbao, de estado soltero, de treinta y nueve años de edad, de ocupación guitarrista ambulante, y conocido por Bartolo, el cual es de estatura alta, color trigueño, barba y pelo largos, y viste pantalón de pana claro, elástico encarnado, boina del mismo color, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, casa Audiencia, ó se constituya en la cárcel del partido con objeto de sufrir la prisión provisional decretada, por hallarse comprendido en el art. 835 y su núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de ser citado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que contra él se instruye sobre lesiones á Doña Josefa Esturo, de esta vecindad.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho Bartolomé del Valle, y que en caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bilbao á 14 de Septiembre de 1886.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Benito Miguel González. J—1664

## BORJA

D. Antonio García y López, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Hago saber que á virtud del fallecimiento intestado de Doña Joaquina Cuartero y Fraile, natural de Illueca y vecina de El Pozuelo, ocurrido en este último pueblo el año 1855, estando casada con Antonio Sasa Espligares, han comparecido solicitando se les declare herederos de aquélla en cuanto á los bienes troncales paternos y la parte correspondiente de los industriales, Vicente, Pabla y Rosalía Cuartero y Casanova; Librada Cuartero Aznar; Babila Borobia Espligares; Pedro, Josefa y Ana Remón Borobia; Miguella Remón Jarreta, Jacinta Heredia Navarro y Pío Aznar Cuartero, vecinos de El Pozuelo y Fuendejalón, como habientes derecho de Agustín Cuartero Martínez y Javiera Jarreta y Cuartero, primos hermanos, que se dice ser los únicos parientes más inmediatos que existían en la fecha en que tuvo lugar el mencionado fallecimiento de la causante Doña Joaquina Cuartero y Fraile.

Y en providencia de esta fecha he acordado publicar el presente edicto, por el que se llama y emplaza á cuantos se crean con igual ó mejor derecho á la precitada herencia, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Dado en Borja á 14 de Septiembre de 1886.—Antonio García López.—Por su mandado, Apolonio Remón. X—620

## BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación hago saber que en la causa que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, pende por supuesto hurto de caballerías de la propiedad de Juan Jurado Cerda, vecino de la villa de Pedro Abad, obra la requisitoria original que á la letra dice así:

«Requisitoria.—D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por supuesto hurto de dos caballerías mulares de la propiedad de Juan Jurado Cerda, vecino de Pedro Abad, verificado en tierras del Cortijo llamado el Hierro, término de la villa de Morente y en la noche del 9 del actual, en las cuales he acordado expedir la presente requisitoria; por la cual,

y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares, que luego que la vean la manden cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su Autoridad é individuos de la policia judicial se proceda á la busca de las expresadas dos caballerías y captura y remision en su caso á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legitima procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la recíproca siempre que los suyos vea.

Dada en Bujalance á 12 de Septiembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

*Señas de las caballerías.*

Una mula roja, de diez y ocho años, dos dedos sobre la marca, con un esparaván curado en la parte derecha.

Y otra mula negra, roma, aizada de la marca y de diez á doce años, ambas sin hierro.»

La requisitoria inserta concuerda con su original á que el actuario se remite y da fe. Y con el fin de que tenga efecto lo que en ella se ordena, expido la presente.

Dada en Bujalance á 12 de Septiembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. J—1587

## CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal del distrito de Santa Cruz de esta capital, en funciones de instrucción del mismo distrito.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al súbdito inglés Pedro Augusto Andersfont, de veintiséis años, soltero, mariner y vecino que faé de esta ciudad en la calle de Plana, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Tribunal de Justicia, plaza de la Reina, con el fin de practicar cierta diligencia en la causa que se sigue por hurto de una chaqueta al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Septiembre de 1886.—Licenciado, Luis Morales y Cabe.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—1588

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, al parecer borrachos, que á la caída de la tarde del 31 de Julio último pasaban cuestionando por la calle de Sopranis, de esta ciudad, y tropezando con la niña Luisa Castro Salvador, la cayeron en la zanja que existía abierta en dicha calle para la canalización del gas, por consecuencia de lo cual se le fracturó la pierna izquierda; así como á las personas que presenciaron el hecho y á las mujeres que, recogiendo á la citada niña, la condujeron á su casa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Tribunal de Justicia, plaza de la Reina, á prestar declaración en la causa que instruyo por las lesiones que sufre la expresada niña; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 9 de Septiembre de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Francisco P. Roldán. J—1589

## CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por el Presbítero D. Blas Terán Pastor, en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de Población de Campos, para que en el término de sesenta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia, se presenten en autos, en legal forma, á deducir los derechos de que se crean asistidos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrión de los Condes á 14 de Septiembre de 1886.—Fermín Rojas.—Por mandado de S. S., Baldobero Pinedo. X—619

## CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido de Cartagena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Asunción Bermúdez de la Corte, vecina de Murcia, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierto requerimiento en causa que me hallo instruyendo.

Dado en Cartagena á 6 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—José Bay. J—1590

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Ramón Andréu, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración acordada en causa que se instruye sobre lesiones á dicho su-

jeto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 6 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandado, Manuel Belda. J—1591

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro López López, natural de Berja, hijo de Francisco y Angeles, vecino de La Unión, soltero, minero, de veinticuatro años de edad, con instrucción, fugado de la cárcel de este partido el día 8 de Julio último, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de aquélla en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho López López, y habido que sea lo pongan á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dado en Cartagena á 13 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, José Bay. J—1665

## CAZALLA

D. Juan Rodríguez y Hernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Navarrete Muñoz, de estatura regular, pelo entrecano, cara larga, color trigueño, barba poblada, nariz regular, ojos claros, cejas al pelo, algo tartamudo, con una cicatriz en la nariz, vestido de tela de verano rayada, de cincuenta á cincuenta y un años de edad; es natural de Guadix, provincia de Granada; ha vivido diez y siete años en Ecija; casado con Isabel Egía Martínez, natural de Ecija; tiene tres hijos; lleva consigo un jumento pelo rucio, y una escopeta de media caja con baqueta de hierro; cuyo sujeto se ausentó de Constantina, su domicilio, el 20 del actual, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Córdoba, Granada y Málaga, comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en las diligencias sumarias que contra el mismo instruyo por la muerte violenta de su cuñado Luis Oller Parra; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si fuere habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Dada en Cazalla á 25 de Agosto de 1886.—Juan Rodríguez.—El actuario, Eduardo García Carvajal. J—1667

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Navarro Muñoz, natural de Lucena, vecino de Baena, casado, edad cuarenta y ocho años, velonero y hoy pobre jornalero, el cual tenía cédula personal núm. 3.260, expedida en Baena el 15 de Febrero del año último, y á un joven conocido por Manuel, que es de un pueblo de la provincia de Málaga, de buena estatura, como de veinticuatro años de edad, con dos nubes en los ojos, y vestido con unos pantalones de tela blanca, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Badajoz, Córdoba y Málaga, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y Antonio Marín Conde instruyo por el robo de caballerías de Francisco Alejandro González, ocurrido el 25 de Octubre último en la Cuesta de las Escaleras, término de Constantina; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades é individuos de policia judicial para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y si fuesen habidos los remitan con las seguridades convenientes á mi disposicion, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cazalla á 7 de Septiembre de 1886.—Juan Rodríguez.—El Secretario actuario, Eduardo García Carvajal. J—1668

## CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de primera instancia é instrucción de esta capital y su partido.

En virtud de la presente, y con méritos al sumario que de oficio se instruye en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sobre injurias por escrito á los empleados de la Administraciones de Correos, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á los señores Jueces de la Nación y demás dependientes de la policia judicial para que practiquen diligencias en busca del joven José Prado y Toribio, vecino de la villa y Corte de Madrid, habitante en la calle de Silva, núm. 33, cuyas señas personales se desconocen; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Ciudad Real á 16 de Septiembre de 1886.—Guillermo Raigón.—De orden de S. S., Ramón Antonio Valle. J—1669

## COGOLLUDO

D. José de Frias y Sopena, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á unos extranjeros dedicados á la reparación ó composición de objetos de cobre, los cuales pernoctaron en esta villa en los primeros días de Agosto último, y se ausentaron el día 10 del mismo mes, é ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa seguida en el mismo con motivo de las lesiones inferidas á una niña de dichos extranjeros en el expresado día 10 de Agosto último; previéndoles que si no comparecen durante dicho término, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Cogolludo á 13 de Septiembre de 1886.—José de Frias Sopena.—Por su mandado, Angel Núñez.

J—1592

## CORIA

D. Joaquín Montero Gómez, Juez interino de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades que por medio de sus agentes procedan á la busca y remisión á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, de los sujetos que se expresarán, y los cuales se fugaron de la cárcel de Moraleja, en este partido, la noche del 5 al 6 del corriente mes, en el que pernoctaron como pueblo de ruta desde Valencia á Hoyos, adonde iban conducidos á disposición de dicho Juzgado para la práctica de diligencias.

Dado en Coria á 10 de Septiembre de 1886.—Joaquín Montero.—El Escribano, Pantaleón Zanca.

*Señas de los confinados fugados.*

Romualdo Prieto Provenza, natural de Hoyos, provincia de Cáceres, soltero, de veintitrés años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color bajo.

Bernardo Herrera Robles, natural de Villar de Jelte, provincia de Salamanca, oficio carpintero, casado, de treinta y seis años, estatura un metro 620 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, color bueno.

Lorenzo del Amo Calvo, natural de Daranuevo, provincia de Guadalajara, vecindado en Madrid, oficio labrador, soltero, de treinta y ocho años, estatura un metro 590 milímetros, pelo entrecano, cejas castañas, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano.

Todos se fugaron de la cárcel de expresado Moraleja al ser conducidos desde el presidio de San Miguel de los Reyes de Valencia al Juzgado de Hoyos, adonde iban conducidos para la práctica de diligencias.

J—1526

## COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Carmona, Secretario que fué del Juzgado municipal del Real Sitio de San Lorenzo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirle indagatoria en causa criminal que se instruye por extravío de documentos de aquel Juzgado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, siendo declarado en rebeldía.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 9 de Septiembre de 1886.—Cándido R. Celis.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

J—1593

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Ortega Bilbao, natural de Antigüedad, partido de Baltanás, provincia de Palencia, soltero, de veinte años de edad, jornalero, domiciliado en Madrid, calle del Berrugete, casas Quemadas, núm. 3, cuarto bajo, hijo de Lorenzo y María, el cual hace unos tres meses se marchó fuera de dicha Corte pidiendo limosna, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta villa para hacerle saber una diligencia en causa que se le sigue con otros por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de referida Superioridad del expresado procesado, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 9 de Septiembre de 1886.—Cándido R. Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

J—1595

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de

Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye por lesiones que se causó Manuel Herimia Arias, se cita y llama á dicho lesionado, natural de Meira, partido judicial de Fonsagrada, Lugo, hijo de José, difunto, y de Dolores, soltero, jornalero y de diez y seis años de edad, el cual se fugó del Hospital Provincial de Madrid, donde se hallaba en cura de las lesiones, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual residencia para que sea reconocido por Médicos que declaren si se encuentra totalmente curado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 10 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Cándido R. de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

J—1594

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Blanco y Bucé, de estado soltero, de diez y siete años de edad, natural de Barcelona, con residencia en Madrid, calle de la Corredera Baja, núm. 5, segundo, de profesión estudiante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual paradero, con el fin de hacerle saber una diligencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Septiembre de 1886.—Cándido R. de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

J—1670

## CUENCA

D. Luis Martínez Corcín, Juez municipal de y instrucción de Cuenca y su partido.

Por la presente se llama á Pedro Sánchez y Sánchez, de unos treinta años de edad, calvo, de barba corta, cargado de espaldas, que debe ser licenciado de presidio, cuya naturaleza y domicilio se desconoce, para que dentro de veinte días se persone en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa por lesiones y tentativa de violación; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Y se encarga á las Autoridades de la Nación procedan, caso de hallarle, á disponer sea conducido á este Juzgado en calidad de preso provisional, por estar así acordado con esta fecha.

Dada en Cuenca á 15 de Septiembre de 1886.—Luis Martínez Corcín.—Por su mandado, Gabino Crespo.

J—1671

## CUEVAS

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre extravío de la que se siguió en el de la ciudad de Vera sobre sustracción de minerales contra D. Rodrigo José Márquez Pérez y otros por el Sr. D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se ha dictado providencia con esta fecha mandando llamar por cédula á D. Antonio Flores Suazo, vecino de Madrid, soltero, Abogado, de cuarenta y tres años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle cierta declaración; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula que firmo en Cuevas á 10 de Septiembre de 1886.—El Escribano, José Bernabé.

J—1672

## CHINCHÓN

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Suárez Giral, vecino de Colmenar de Oreja, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas personales son las siguientes: edad diez y ocho años; estatura baja, color de pelo castaño, ojos pardos, picado de viruelas, y vistió chaquetón de paño negro, pantalón de vallico azul, alpargatas abiertas, camisa de algodón de color, faja de color café oscuro y usa gorra, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por robo de tres pañuelos; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchón á 10 de Septiembre de 1886.—Manuel Pardo.—Por orden de S. S., José García.

J—1560

## DON BENITO

D. Diego de Mera é Hidalgo Barquero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción, por estar fuera en comisión el propietario.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que por robo de caballerías de la dehesa de los Ventosos, de este término, ocurrido en la noche del 5 al 6 de Octubre último, estoy siguiendo contra Ezequiel Jerez Lorca, de estatura re-

gular, de veinticinco á treinta años de edad, y que traba un poco la vista, cuyo paradero se ignora, he acordado se llame á este sujeto para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Cáceres y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que en su contra resultan.

Por tanto excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto, por tener acordada su prisión provisional.

Don Benito 4 de Septiembre de 1886.—Diego de Mera.—El Secretario, Francisco Domínguez.

J—1459

D. Marcelino Núñez y Báez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en 21 de Junio de 1877 cesó D. Antonio Cabezas Manzanedo en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, por cuya razón, y al efecto de que en su día se le devuelva la suma de 2.000 pesetas que como fianza para garantizar el buen desempeño de su cargo depositó en la Caja sucursal de Badajoz, acudió á este Juzgado con escrito solicitando se cumplieran los preceptos de la ley Hipotecaria y su reglamento, habiéndose mandado, en virtud de todo, publicar por edictos la indicada pretensión en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID de seis en seis meses durante el tiempo de tres años, para que llegue á conocimiento de los que tengan alguna reclamación que deducir contra dicho Sr. Registrador.

Y como hayan transcurrido los seis meses del primer anuncio, se expide este segundo para su inserción en dicho periódico.

Don Benito 10 de Septiembre de 1886.—Marcelino Núñez.—Ante mí, Martín Guillén Falcón.

J—1597

## ESTEPONA

D. Enrique Gómez de la Tía, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama á Fernando Heredia, conocido por Chaforino, castellano nuevo, de estatura baja, color moreno, barba entrecana, pelo castaño, de unos cuarenta años de edad, para que se persone en este Juzgado dentro del término de quince días, al objeto de recibirle declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre lesiones; previéndose que dicho término empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura del Fernando Heredia, y conseguida lo pongan en la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Tribunal.

Dada en la villa de Estepona á 11 de Septiembre de 1886.—Enrique Gómez de la Tía.—Por su mandado, Rafael Pinteño Martínez.

J—1598

## FIGUERAS

D. Pedro Alvarez y López, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por el presente se cita y llama á Antonio Beltrán, mozo ó llavero que fué en las cárceles de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar una declaración interesada en exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Quimper (Francia); apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Figueras á 9 de Septiembre de 1886.—Pedro Alvarez López.—Por mandado de S. S. é indisposición del Escribano Sr. Coll, Mauricio Gil.

J—1599

## GERONA

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Ripoll y Mariano Rubio, que en 1.º de Marzo del año 1883 habitaban en la villa de Gracia, éste Agente de negocios, establecido en el Grao de Valencia el pasado año, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre uso de documentos falsos contra José Ramos Izquierdo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gracia á 6 de Septiembre de 1886.—Trinidad Gay y Thomas.—Por su mandado, Francisco Gracia, Escribano.

J—1600

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel José Juan, bautizado en la parroquia de San Félix de la villa de Lladó, de diez y nueve años de edad, soltero, hijo de padres desconocidos, vecino de San Jaime de Llierca, y de estatura alta; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para recibirle declaración en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer se de-

clarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado y en las cárceles de este partido.

Dada en Gerona á 11 de Septiembre de 1886.—Trinidad de Gay y Thomas.—Por su mandato, José Bajando. J—1601

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Font y Masmitjá, natural y vecino de Bañolas, conocido por Chela, de diez y siete años de edad, de estatura regular, pelo castaño, color sano, nariz y boca regulares, ojos pardos y barba lampiña; vistiendo pantalón de pana negra, blusa azul, camisa de color, barretina encarnada y calzado de alpargatas, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, con las debidas seguridades, al expresado Pedro Font y Masmitjá, caso de conseguirse.

Dada en Gerona á 14 de Septiembre de 1886.—Trinidad Gay y Thomas.—Por su mandato, Francisco Gracia, Escribano. J—1700

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito de Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José María Fernández García, natural de Guadix, de esta vecindad, soltero, carpintero, de diez y seis años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que se le sigue sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido se le ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 10 de Septiembre de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandato de S. S., Bernardo Escolar. J—1602

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama al procesado conocido por Malagueño, cuyas demás circunstancias y paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de quince días, que se contarán desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo contra el mismo sobre hurto de un reloj; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 13 de Septiembre de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandato de S. S., José María Garés y Arantave. J—1673

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ruiz, vecino de esta ciudad, habitante en la acera de San Ildefonso, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignoran, y á continuación se expresarán tus señas personales, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde.

Dada en Granada á 15 de Septiembre de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandato de S. S., Manuel Amaro.

#### Señas personales.

Estatura baja, pelo rubio rizado, con bigote rubio, y representa tener veinticinco años. J—1701

#### GRANOLLERS

D. José Roig y Trilla, Juez de instrucción de Granollers y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Ruiz Viñas, de cincuenta y cuatro años de edad, natural y vecino de esta villa, conocido por Felipe de las Minas, hijo de Felipe y de Teresa, casado, alpargatero y músico, que sabe leer, ignorando si sabe escribir, cuyo actual paradero no resulta, para que comparezca ante este Juzgado para recibirle decla-

ración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre lesiones á Antonia Garriga; apercibiéndole que si no comparece dentro del término de diez días, que principiarán á transcurrir y contarse desde el día de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por todos los medios que tengan á su alcance dispongan la busca, captura y conducción del referido Felipe Ruiz y Viñas á este Juzgado.

Dada en Granollers á 11 de Septiembre de 1886.—José Roig.—Por su mandato, Licenciado Agustín Obiols. J—1674

#### JÁTIVA

En providencia acordada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en causa criminal sobre robo de dinero y alhajas á Isabel Lloréns y Valls, de veinticuatro años, soltera, prostituta, natural de Godella, se ha acordado citar á la Lloréns y á un sujeto apodado Cabra, cafetero, de Alberique, que sostenía relaciones ilícitas con Angela, apodada la Rusa, vecina de dicha villa, que es dueña de una casa de prostitutas, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Játiva 9 de Septiembre de 1886.—Joaquín Estellés. J—1603

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

Por la presente, y en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad, en proveído de este día, dictado ante mí en causa por lesiones á Juan María Marchán, cito en forma á Pedro Fernández Portillo, guardia civil de segunda que fué del décimocuarto tercio, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia del referido Juzgado, situado en la planta baja de las Casas Consistoriales, para prestar declaración en dicha causa; pues de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Jerez de la Frontera 9 de Septiembre de 1886.—El Secretario, Eduardo Ballesteros. J—1604

#### JIJONA

D. Constantino Ballester y Ciurana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y segundo edicto hago saber que por la viuda y herederos de D. Julián de Frias y Sopena, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de los de Cogolludo y Fuentesauco, el cual falleció en esta ciudad el día 28 de Septiembre de 1884, se solicita retirar el depósito que en calidad de fianza tenía consignado ó constituido en la Caja general de Depósitos para responder del buen desempeño del cargo de Registrador; y á fin de que los que se crean perjudicados y tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo Registrador la puedan presentar dentro de los plazos que marca la ley ante los Juzgados respectivos, he acordado la publicación del presente, según lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Jijona á 15 de Septiembre de 1886.—Constantino Ballester.—De su orden, José Antonio Iborra. J—1675

#### JORQUERA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de la villa de Casas-Ibáñez y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Gómez Monteagudo, alias el de Dientes, vecino de Jorquera, de unos veintisiete años de edad, estatura regular, color moreno, grueso, afeitado, que viste traje á estilo del país, color oscuro, cuyo individuo está sentenciado á muerte por el delito de asesinato con allanamiento de morada, y se fugó de las cárceles de Albacete á primeros del mes de Julio último, para que se presente en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, en el Juzgado del partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á D. Juan Bautista Gómez, vecino de Jorquera, en la tarde del 11 del actual; bajo apercibimiento de declararle rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se proceda á la busca y captura del expresado Juan Gómez Monteagudo, y caso de ser habido, á su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles del partido.

Dado en Jorquera á 13 de Septiembre de 1886.—Antonio Real.—Por mandato de S. S., Agustín Descalzo. J—1666

#### LA BISBAL

D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez del partido de La Bisbal.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia de 27 del actual, dictada en méritos del incidente sobre declaración de pobreza promovido á nombre de Elisa Casadellá y Serra, consorte de José Salamiá y Bastóns, para litigar contra Emilio Mercader y Serra, de paradero y domicilio ignorados, se emplaza á dicho Emilio Mercader y Serra para que

dentro de nueve días comparezca en legal forma á contestar la demanda de pobreza, de la que, y de los documentos presentados, se le entregará la correspondiente copia que obra á su disposición en la Escribanía del que refrenda; con prevención de que si no compareciere se sustanciará el incidente sólo con el Ministerio fiscal, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de La Bisbal á 31 de Agosto de 1886.—Felipe Augusto Corral.—Ante mí, Eusebio Planells. 98—P

#### LAS PALMAS

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que, vacante la plaza de Médico forense para prestar los servicios de tal en este Juzgado, he dispuesto anunciarlo por medio del presente, á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en este Juzgado y término de quince días, contados desde el siguiente al que se anuncie en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 19 de Agosto de 1886.—Antonio Codesido.—Ante mí, Rafael Cabrera. J—1605

#### LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Ros, el cual es como de unos cincuenta años, estatura regular, color moreno, y es de la provincia de Almería, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se instruye en el mismo sobre lesiones; apercibido de lo que hubiere lugar caso de no comparecer.

Dado en La Unión á 14 de Septiembre de 1886.—Ricardo Montes.—Por su mandato, Andrés Ortiz. J—1676

#### LA VECILLA

El Sr. D. Marcelino Agúndez, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Gil Arnal para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de partido de esta villa, de donde se fugó la noche de ayer; y se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á disposición de este Juzgado del indicado sujeto, cuyas señas se consignan á continuación.

Dado en La Vecilla á 15 de Septiembre de 1886.—Marcelino Agúndez.—Por mandato de S. S., Leandro Mateo.

#### Señas de Manuel Gil Arnal.

Estatura un metro 650 milímetros, color moreno cetrino, barba poblada y afeitada, pelo negro, largo y recortado por atrás, ojos negros, habla apocada y retraída; viste pantalón bombacho de tela azul con remiendos de diferentes colores, con otro debajo de paño á cuadros, chaleco lo mismo y sin cuello, chaqueta negra, sombrero negro fino, camisa blanca de algodón y faja negra; calza borceguíes redondos de pique-  
ra, con medias suelas y tacones claveteados con puntas. J—1677

#### LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Segovia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Benito López Rey, de San Bartolomé de Chamoso, Ayuntamiento del Corgo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en causa criminal que contra él y otros se instruye sobre falso testimonio; apercibiéndole de que no realizándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la detención del Benito López Rey, poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido; á cuyo fin se hace constar que es de estatura regular, cejas y pelo color castaño, barba poca, color bueno, edad de unos cuarenta y cinco años, y viste blusa azul usada, chaleco de paño negro, pantalón bombacho de algodón azul, calza alpargatas y usa boina blanca á la cabeza.

Dada en Lugo á 13 de Septiembre de 1886.—Juan Puig Vilomara.—El Escribano, Marcial Minguillón. J—1678

#### MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á miss J. Neyhór c/d Blacedy Bros y Compañía, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en dicho Juzgado y mi Escribanía durante las horas de despacho á presenciar la apertura de una carta que le está retenida y dirigida á su nombre, y á prestar declaración en la

causa criminal que se instruye por robo á Doña Angela de la Peña.

Madrid 5 de Julio de 1886.—V.º B.º=El Sr. Juez, Pina-zo.—Por mi compañero Villarrubia, el actuario, Juan P. Pérez. J—1607

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos sobre secuestro y posesión de varias fincas, pedido á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en representación del Banco Hipotecario de España, y de la propiedad de D. Angel Cuéllar y Montes, se ha acordado con fecha 16 del actual sacar á pública subasta, bajo las condiciones que se detallarán, las fincas siguientes:

1.ª Una suerte de tierra en el término municipal de Iznajar, distrito hipotecario de Rute, que es la tercera del Llano de los Panizos, de 9 aranzadas de olivar pequeño y 3 fanegas y cuartilla de tierra: lindando por Norte con olivares de herederos de Francisco Cuéllar; Sur los de D. Martín Cuéllar; Este tierras del cortijo de Paredones, y Oeste el arroyo Gata, equivalentes á 3 hectáreas, 30 áreas y 54 centiáreas de olivar y una hectárea, 87 áreas y 88 centiáreas de tierra.

2.ª Otra suerte en el Llano grande, en el mismo término, pago de la casería de Galán, de haber 3 hectáreas, 94 áreas y 81 centiáreas, ó sean 10 aranzadas y 3 cuartas: lindando por Levante con la realenga de Genil; por Sur con la vereda real de Cueva de San Marcos; por Norte olivares de los herederos de D. Francisco Cuéllar, y por Poniente con tierras de María Trujillo.

3.ª Otra suerte en el mismo término, que es la segunda del tercer trancé de la casería de Galán, de haber 5 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, equivalentes á 20 aranzadas, de las cuales 4 son de olivos grandes y 12 más pequeños: lindando por Saliente con el arroyo de Gata; por Poniente con tierras de la casería de San José; por Sur con olivares y viña de D. Martín Cuéllar, y por Norte con olivares de herederos de D. Francisco Cuéllar.

Las condiciones para tomar parte en la subasta son las siguientes:

1.ª El tipo de la subasta de las tres fincas hipotecadas y objeto de este procedimiento ha de ser el de 13.800 pesetas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo, admitiéndose únicamente las que se hagan por todas las fincas.

3.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de primera instancia de Rute, en cuyo partido radican las fincas, el día 20 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde.

4.ª Los títulos de propiedad de las fincas, suplidos por certificación literal del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en Escribanía, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin que tengan derecho á exigir otros.

5.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en Escribanía el 10 por 100 efectivo del tipo de remate; y

6.ª La consignación del precio del remate se hará al contado y en efectivo dentro del plazo de ocho días siguientes á la aprobación del remate y liquidación de cargas de las fincas.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Saavedra.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—618

## PADRÓN

D. Teodoro Artime Valledor, Juez municipal de esta villa, funcionando de instrucción en el partido por indisposición del propietario.

Hago notorio que en la noche del 20 al 21 de Agosto último fué robada la capilla nombrada del Espíritu Santo, situada en el campo en que se celebra la feria anual de San Martín, término de la parroquia de San Juan de Cala, extrayendo de ella los efectos y dinero que á continuación se expresan.

Se suplica á los Sres. Jueces y más Autoridades civiles y militares procedan á la práctica de las oportunas diligencias en busca de los objetos y dinero robados, poniéndolos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, para que en la sumaria que en el mismo se instruye obren los efectos legales.

Dado en Padrón á 1.º de Septiembre de 1886.—Teodoro Artime.—El actuario, Francisco Puig.

## Efectos robados.

Dos albas de lienzo fino, usado.

Dos amitos y dos mesas de Corporales, también de lienzo fino, usados.

Dos paños de manos en medio uso.

Un balandrán de paño muy usado.

Y el dinero que existía en una caja de ánimas, que se supone no llegaría á 5 pesetas. J—1550

## PAMPLONA

D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se busca y llama á Jerónimo Goyeneche y Zarraluqui, de edad de treinta y nueve años, casado, de oficio pastor y jornalero, natural y vecino de la villa de Ochagavía, para que en el término de quince días se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir diez y ocho días de prisión por insolvencia, en sustitución de 45 pesetas 28 céntimos de multa á que ha sido condenado por sentencia firme dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de este terri-

torio en causa criminal seguida contra el referido Goyeneche por el delito de defraudación á la Hacienda; siendo las señas personales del referido Goyeneche las siguientes: estatura regular, barba cerrada, pelo castaño, ojos garzos, cara regular, color bueno; viste comúnmente camisa blanca de lienzo, chaleco y calzón de pana, color aceituna, chaqueta de lana burda, alpargatas valencianas y boina azul.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, principalmente á los del distrito del valle de Salazar, donde se cree pueda estar el repetido Goyeneche, para que de ser habido procedan á su detención y remisión á la cárcel de este partido.

Dada en Pamplona á 31 de Agosto de 1886.—Joaquín Sanz.—De su orden, Justo Cayuela. J—1419

D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente Juan Miguel Zubianre y Larraza, hijo de Juan Luis y María Brígida, natural y domiciliado en Alsasua, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de veintiocho años, de estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara buena, color sano, barba cerrada, con una cicatriz en el carrillo izquierdo; y viste camisa de algodón á cuadros encarnados, pantalón de algodón, faja negra, elástico de lana azul, blusa fondo azul con flores blancas, capote de paño negro con botones de metal amarillo, borceguies y boina azul, que se ha ausentado de su domicilio, para que en el término de diez días se presente en la cárcel pública de este partido, pues está decretada su prisión en la causa criminal que se le sigue por lesión á su convecino Miguel Ignacio Celaya; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 3 de Septiembre de 1886.—Joaquín Sanz.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—1476

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente Francisco Aso y López, hijo de Eugenio y de Orosia, natural de Basarán, en la provincia de Huesca, con último domicilio en Huesca, soltero, comerciante licorista, y de edad de veinte años, de estatura alta, delgado de cuerpo, pelo negro, color moreno, que viste zapatos de becerro negro, pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla oscura, camisa de color y gorra negra, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en la causa criminal que en el mismo se le sigue por hurto frustrado de una gallina, pues habiéndole buscado con ese objeto no ha podido encontrarse ni averiguar su paradero; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 29 de Septiembre de 1886.—Joaquín Sanz.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—1551

## POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Varela Díaz y á su esposa Doña Generosa Fernández, vecinos que fueron de Congostinas, en este término municipal, para que en el término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial de esta villa, con el objeto de notificarles un auto en la querrela criminal que han propuesto contra Doña Josefa Gómez y Alvarez, de la misma vecindad, sobre injurias graves y calumnia; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Polade Lena 4 de Septiembre de 1886.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. J—1510

## POSADAS

D. Juan José Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Huertas Iglesias, de veintiséis años, soltera, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al efecto de que preste cierta declaración en causa que instruyo contra Juan José López Lérida por lesiones á Emilio Fernández Solonda, la cual según parece se halla recorriendo las ferias de esta provincia en compañía de un hombre que lleva una rueda de rifas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 1.º de Septiembre de 1886.—Juan José de Rueda.—El actuario, por mi compañero, Luis Soldevilla. J—1477

## PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Eduardo Sellés y Ángel, Juez de instrucción de Puebla de Sanabria.

Hago saber que por Real orden de 28 de Septiembre de 1881 fué jubilado D. Mariano San Román y Alonso, Registrador de la propiedad de este partido; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 de la ley Hipotecaria, se hace público por medio de este edicto, para si alguna persona hubiere de deducir reclamación contra dicho Sr. Registrador jubilado, por razón de su cargo, lo verifique dentro del término marcado en la ley y artículo mencionado.

Puebla de Sanabria á 1.º de Septiembre de 1886.—Eduardo Sellés.—Por mandado de S. S., Casimiro Montero. J—1420

## PUENTEDEUME

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de Puente deume, provincia de la Coruña.

Por la presente cito y llamo á José María López González, natural de Santa María de Reigosa, partido de Villalba, vecino de San Juan de Sabastelle (Guitiriz), de treinta y siete años de edad, soltero, pordiosero, que no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para ser puesto á disposición del señor Alcalde de esta villa á fin de que cumpla una condena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas que le impuso la Audiencia de la Coruña en causa sobre lesiones á Francisco Allegue; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Puente deume 30 de Agosto de 1886.—Ladislao Martínez.—Ante mí, Manuel Martínez. J—1440

## PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Reinaldo Esponera y Gombáu, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, cito, llamo y emplazo á D. Luis Beltrán Palmer Cuadrado, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, casado, del comercio de libros, y de treinta y nueve años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Pozuelo, núm. 53, á prestar declaración en causa que instruyo contra Juan González López por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 2 de Septiembre de 1886.—Reinaldo Esponera.—José de Castro. J—1511

## RIBADAVIA

El Sr. D. Indalecio Pazos, Juez instructor de Ribadavia, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino.

Por medio de este edicto llamo á Eduardo Santiago Chao, hijo de Manuel y Carmen, natural y vecino de Libosende; distrito de Leiro, cuyas señas personales y prendas de vestir se consignán á continuación, para que dentro del término de diez días, y hora de nueve de la mañana, concurra ante este Juzgado con objeto de responder como procesado á los cargos que le resultan en el sumario sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á Agustín Delgado.

A la vez ruego á todas las Autoridades que si fuese habido dicho sujeto procedan á su captura y conducción á disposición de este Juzgado.

Rivadavia 8 de Julio de 1886.—Indalecio Pazos.—Modesto Martín.

## Señas personales y prendas de vestir del procesado.

Tiene la edad de diez y nueve años, estatura regular, pelo y cejas negros, cara redonda, nariz regular, no tiene barba, viste pantalón de tela oscura, chaqueta de paño pardomonte, chaleco de paño negro, usa montera y también sombrero de paño negro, camisa de lienzo, y calza zapatos llamados borceguies. J—1636

D. Indalecio Pazos, Juez instructor de Ribadavia, administrando justicia en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino.

Por medio del presente edicto llamo á los herederos del pordiosero conocido por José el Cojo, de unos sesenta años de edad, que decía era de hacia Puenteareas, y falleció en un síncope el 19 de Agosto último; consistiendo su traje de vestir en un pantalón y un chaleco de tela muy viejos, un sombrero de paño negro en igual estado y unas alforjas rotas y remendadas para recoger la limosna, con unas cayadas para andar, á fin de que dentro del término de diez días se presenten ante este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, para ofrecerles la causa y practicar con ellos las demás diligencias convenientes.

Rivadavia 3 de Septiembre de 1886.—Indalecio Pazos.—Modesto Martín. J—1478

## RUTE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de tres caballerías mayores, cuyas señas se expresan al final, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen legalmente su adquisición, las cuales fueron hurtadas á Francisco Osuna Zamorano, vecino de esta villa y morador en el partido del Barranco de Santa Ana, en la noche del 14 del corriente; pues así lo tengo mandado por auto de este día en la causa que instruyo con tal objeto.

Dada en Rute á 31 de Agosto de 1886.—Daniel Morcillo.—El Escribano, Francisco del Puerto.

## Señas de las caballerías.

Una yegua negra, mediana, de nueve años, con el hierro F y O en el lado derecho de la nalga, y un lunar blanco en la parte del talón de la mano derecha.

Una mula de un año, pelo negro, sin hierro, y un poco de color en el hocico.

Y un muleto de cinco meses, pelo negro, y sin señal especial. J—1441

## SALAMANCA

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Indalecio Almaraz y Sánchez, de esta vecindad, dependiente que fué de la casa Singer, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á extinguir la pena personal que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre falsificación de documento privado.

Encargo á los individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del Indalecio Almaraz, y, caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Salamanca 4 de Septiembre de 1886.—Miguel de Prado.—José Martínez. J—1479

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud del presente se cita y llama á las personas que, transitando en el día y ocasión que se expresa, ó sea la una de la tarde del día 8 de Agosto último, por la calle Ancha de esta ciudad, se hubieran apercibido de la sustracción de una caja y una maleta, siendo ésta blanca, que se encontraban á la puerta de la oficina del cosario Miguel La O, con el fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle Regina, número 27, para que faciliten cuantos antecedentes hayan podido adquirir ó sepan sobre la sustracción de referencia; lo que se hace público á los efectos legales.

Sanlúcar de Barrameda 1.º de Septiembre de 1886.—José García Romero.—Antonio Bozano. J—1564

D. José García y Romero de Tejada, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Manuel García de Sé, soltero, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de Domitila, natural y vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del indicado término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena impuesta por la causa que en este Juzgado se le siguió por disparo de arma de fuego y atentado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan su actual paradero, procedan á la captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, en donde será puesto á mi disposición.

Sanlúcar de Barrameda 2 de Septiembre de 1886.—José García Romero.—Rafael Casanova. J—1513

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y se emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Francisco García Cabral, alias Pacorro, de cuarenta y un años, casado, natural y vecino de Trebujena, jornalero, con el fin de que dentro del expresado término se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena de un año y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta en sentencia ejecutoria en causa que se le siguió por lesiones.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á la busca captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado Francisco García Cabral con el fin indicado.

Sanlúcar de Barrameda 4 de Septiembre de 1886.—José García Romero.—Antonio Bozano. J—1512

## SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez, y término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Campos, vecino que fué de la ciudad de Sevilla, en la calle Arbolera, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra D. Federico Joanico Gallego y otros por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo en dicho término le pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor 3 de Septiembre de 1886.—José Barberá.—El actuario, José González Sánchez. J—1480

## SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Joaquín Gómez, de estatura baja, patillas negras, vecino de Madrid, y que debe ser Abogado, cuyo domicilio se ignora,

para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en la causa criminal que se sigue en el mismo contra Federico Elola y Pardo por estafa y falsificación de documentos; pues de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado D. Joaquín Gómez, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en San Sebastián á 3 de Septiembre de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenchea. J—1566

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al re-matado Antonio Gutiérrez Cañón, soldado rebajado del regimiento de infantería de la Lealtad, de guarnición en esta plaza, natural de Ventosilla, Ayuntamiento de Rodiezno, provincia de León, hijo de Antonio y Joaquina, de edad de veintitrés años, soltero, de estatura regular, color moreno, pelo negro algo rizado, ojos castaños, bigote al pelo, barba afeitada, y viste chaqueta de paño azul oscuro, chaleco y pantalón color gris, camisa blanca y boina azul, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á cumplir la condena de tres años y cinco meses de prisión correccional, multa de 150 pesetas, accesorias compatibles con su menor edad, é indemnización al municipal Larmán en cantidad de 2 pesetas 50 céntimos, y pago de las costas y gastos del juicio que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta capital en sentencia de fecha 28 de Julio último, dictada en causa seguida ante la misma por atentado á un agente de la Autoridad.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias en la cárcel de este partido.

Dada en San Sebastián á 6 de Septiembre de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenchea. J—1565

## SANTANDER

D. Vicente Pérez de Celis, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á Victoriano Merino Martín, hijo de Bernabé y de Tecla, natural de Villabeta, partido de Castrojeriz, provincia de Burgos, casado con Fernanda Muñoz, de treinta y dos años de edad, ave-cindado en esta capital, calle de Cádiz, núm. 1, planta baja, ex empleado en la Secretaría de esta Audiencia de lo criminal, hoy de ignorado paradero, cuyas demás señas personales se hacen constar á continuación, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cañadío, núm. 1, piso tercero, á practicar una diligencia acordada por la Superioridad en el sumario criminal que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Merino á la cárcel de este partido y á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Santander á 28 de Agosto de 1886.—Vicente P. de Celis.—De orden de S. S., Wenceslao Torres.

## Señas.

Estatura alta, complexión regular, color moreno, boca grande, ojos pequeños negros, cejas bastante pobladas y negras lo mismo que el pelo, nariz achatada; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño color blanquizeo, sombrero hongo negro y zapatos. J—1400

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Rafael Neira y Muñoz, natural y vecino de Castilblanco, casado, Secretario que fué del Juzgado municipal de dicha villa, y de treinta y tres años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito en la plaza de Ponce de León, núm. 13, á practicar cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al objeto indicado.

Sevilla 30 de Agosto de 1886.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—1422

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Jiménez Vargas, conocido por Negrete, que habitó calle de Castilla, núm. 140, cuyas demás circunstancias se ignoran,

para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la plaza Ponce de León, núm. 13, á prestar declaración en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Sánchez y Berro; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al objeto indicado.

Sevilla 30 de Agosto de 1886.—Leopoldo García Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—1421

## SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital en el sumario que se instruye contra José Escudero Posada y otro por disparo de arma de fuego, se ha acordado citar, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza de Ponce de León, núm. 13, á D. Joaquín Flores y Aguado, Inspector de policía que ha sido en esta ciudad, y en la actualidad es vecino de Madrid en la plaza del Dos de Mayo, núm. 3, cuarto derecha.

Y con el fin de citar y emplazar al D. Joaquín Flores para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, la extendiendo en Sevilla á 3 de Agosto de 1886.—El Secretario, Narciso Castro. J—1552

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan García Pérez, de esta vecindad, calle de Duque Cornejo, número 3, taponero, y de trece años de edad, cuyas señas son: bajo de estatura, delgado, moreno; nariz, cara y boca regulares; y á Manuel Mendoza Rico, natural de esta ciudad, hijo de Francisco y de Josefa, taponero, y de catorce años, bajo de cuerpo, delgado, moreno, cabello negro, ojos, nariz y boca regulares, para que en el término de quince días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad, mediante estar decretada su prisión en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares que tuvieren noticias del actual paradero de los referidos procesados, á que ordenen su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 31 de Agosto de 1886.—Manuel Campos.—El actuario, José María Lastrucci. J—1442

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplazo á José Alvarez Barrera, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Algeciras, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Morgado, número 15, y de edad de cuarenta y un años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia por la Secretaría de D. Juan de Leiva, para la práctica de cierta diligencia decretada por la misma en la causa que pende ante dicha Superioridad, seguida en este Juzgado contra el referido por hurto.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca del José Alvarez, y habido, se le haga comparecer ante dicha Excm. Sala á los efectos por la misma decretados.

Dada en Sevilla á 3 de Septiembre de 1886.—Manuel Campos.—El Secretario, Aurelio Yanguas. J—1482

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplazo á Manuel Jiménez Vila, cuyo paradero y circunstancias se ignoran, para que en el día 27 del corriente, á las once de su mañana, comparezca ante la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia, por la Secretaría de D. Francisco Ordóñez, para que asista á las sesiones del juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Juan Moreoso García por lesiones; apercibiéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 3 de Septiembre de 1886.—Manuel Campos.—El actuario, Aurelio Yanguas. J—1481

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. José Velasco Calvo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gómez Pulido, vecino de esta ciudad, calle Oviedo, núm. 1, para que se presente en este Juzgado, situado en la plaza Ponce de León, núm. 13, para la práctica de una diligencia judicial que ha de tener lugar en la Sala de lo criminal de esta Audiencia y su Secretario Don Francisco de Góngora, en el término de quince días siguientes

tes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha mandado en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones.

Asimismo se pide y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención en la cárcel del expresado procesado Francisco Gómez Pulido con el objeto indicado, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Sevilla y Agosto 30 de 1886.—José Velasco.—El actuario, José Luis G. Guzmán. J—1401

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días al procesado Francisco Canela, sin que resulten más circunstancias, el que está designado como autor de la herida causada por arma de fuego á José Fernández Hurtado, conocido por Redondo, en la mañana del 3 de Agosto último en la calle Tinaja, de esta ciudad, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que instruyo por el indicado hecho; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias hasta conseguir la captura de dicho procesado, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Sevilla 6 de Septiembre de 1886.—Fermín Abejón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—1514

## SORIA

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en la causa que se sigue contra Juan Taracena de Vera, natural de Urnuesa, de edad de diez y siete años, soltero, de oficio carbonero, sobre elaboración y extracción de carbón del monte pinar de Covalada, se ha acordado citar y emplazar á expresado sujeto, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de designar Procurador y Abogado que le defendan en dicha causa; bajo la prevención de que si no lo verificase le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Soria 4 de Septiembre de 1886.—El Escribano, Lucas Alameda. J—1483

## SORT

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción de la villa de Sort y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Fonte Catalá, natural de Anar, residente en Casabor, de diez y seis años, soltero, pastor, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, imberbe; viste pantalón y chaleco de pana color café, blusa de algodón con rayas azules y encarnadas, calza alpargatas y usa barretina de color morado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo se sigue por delito de hurto de un revólver, y emplazarle para que se presente en el Tribunal superior á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del Francisco Fonte, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Sort á 7 de Septiembre de 1886.—Vicente Chervás.—Félix Calvo, Escribano. J—1553

## TORRENTE

D. José Ignacio Barber y Ortiz, Juez de instrucción de Torrente y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Crespo Martínez, Escribano suspenso de actuaciones de este Juzgado, soltero, de cuarenta y seis años de edad, natural de Valencia, vecino de esta villa, de estatura baja, color moreno pálido, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros, barba poblada, con bigote; viste con arreglo á su clase, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos, por extravío de la que siguió contra D. Luis Silverio Roig sobre abusos en el desempeño de su cargo como Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Crespo, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del mismo.

Dado en Torrente á 15 de Junio de 1886.—José I. Barber.—Por su mandado, José Cubells Blesa. J—1402

## TORROX

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Torrox y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Juan Martín Alfaro, Delegado que fué del Sr. Gobernador civil de esta provincia en el pueblo de Sayalonga, correspondiente á este partido judicial, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de ser ratificado y recibirle declaración acerca del expediente que como tal Delegado instruyera contra el Ayuntamiento de la villa de Sayalonga; apercibiéndole que de no verificar dicha comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 28 de Agosto de 1886.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—1423

D. Aniceto León Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Torrox y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días al procesado D. Antonio Bravo Azpiazu, vecino de Sedella, cuyas demás circunstancias, señas personales y paradero se ignoran, para que dentro del prefijado término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa ó querrela criminal que se instruye contra el mismo sobre prisión arbitraria de D. Esteban de Mira y Mira, vecino de esta villa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz; parándole por tal concepto los perjuicios que hubiere lugar, y cuyo término de quince días deberá correr y contarse desde que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura del referido procesado Don Antonio Bravo Azpiazu, el cual es conocido por la seña particular de tener cuatro dedos en la mano izquierda, y habido que sea dispondrán su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta villa y á mi disposición.

Dada en Torrox á 2 de Septiembre de 1886.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—1484

## UTRERA

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega á los Sres. Jueces limítrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de las caballerías que al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del 1.º del mes que rige del cortijo de Casa Blanca, término de esta ciudad, y cuyos semovientes son de la propiedad de D. Francisco Santos Molina, vecino del Coronil, procediéndose á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Y al propio tiempo se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder se hallen dichas caballerías á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle Lorenzo Sánchez, número 5, á rendir declaración con los documentos que acrediten su legítima adquisición; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 3 de Septiembre de 1886.—José Calderón.—El actuario, José de Seda.

## Señas de las caballerías.

Una yegua negra, cerrada, lucera, bebe, armiñada de los pies, con una mula mamona de rastra.

Otra yegua castaña, cerrada, armiñada del pie izquierdo y lucera.

Otra negra, cerrada, lucera y bebe.

Un potro de dos años, castaño y lucero.

Otro de la misma edad, negro y lucero.

Una mula domada, cerrada y castaña.

Un mulo de cinco años, tuerto del izquierdo, cuyos semovientes todos se encuentran herrados en el anca derecha. J—1485

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Don Eusebio Eduardo Garay Sarti, natural de Granada, hijo de D. Eusebio y de Doña Bárbara, casado, de cincuenta años, dibujante, con instrucción, vecino de Sevilla, calle Gales, 17, siendo sus señas personales: estatura alta, delgado, moreno claro, pelo cano, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara enjuta, usa bigote y es algo sordo, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle auto de conclusión de sumario en la causa que se le sigue por sustracción, y emplazarlo para ante la Audiencia de esta ciudad; advertido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para averiguar el paradero del referido Garay, y conseguido lo comuniquen y lo hagan comparecer, detenido, á mi disposición.

Utrera 4 de Septiembre de 1886.—José Calderón.—El Secretario, Licenciado Felipe Rojas. J—1532

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á una mujer como de cuarenta años, rubia, alta, chata y fea, que con vestido sobreclaro y pañuelo grande encarnado al cuello, mantón de lana color castaño y alpargatas, salió, llevando un bulto grande de ropa, en el tren del día 16 de Agosto último de la estación de Agudulce, con billetes hasta Utrera, bajando en la de Dos Hermanas en unión de Manuel Olmedo Alés, en donde hurtaron una burra con rastra, dirigiéndose á Sevilla, en cuyo trayecto fueron detenidos; y quedando en libertad dicha mujer, siguió el expresado camino á Sevilla, ignorándose su nombre, demás circunstancias y paradero, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por el mencionado hurto; advertida que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca de la indicada mujer, y conseguido su encuentro la remitan detenida á mi disposición.

Utrera 6 de Septiembre de 1886.—José Calderón.—El Secretario, Licenciado Felipe Rojas. J—1531

## VALDEROBRES

D. Joaquín Fernández Huesca, Juez de instrucción del partido de Valderobres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se hallase un jumento que en la mañana del 4 del actual desapareció de la posada llamada del Puente, de esta villa, cuyas señas son: de cinco á seis años de edad y cinco á seis palmas de alzada, pelo cárdeno, sin herrar, y en el crucero le forma el pelo una cruz oscura, y que el valor de la caballería se conceptúa en 140 pesetas.

En su virtud encargo á las Autoridades y Jefes, así como la Guardia civil, que habido que sea lo conduzcan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se hallare, si en el acto de la ocupación no diere noticias satisfactorias de su adquisición legítima.

Dado en la villa de Valderobres á 5 de Septiembre de 1886.—Joaquín Fernández.—Por mandato de S. S., Ramón Camps. J—1533

## VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al muchacho vecino de esta ciudad, llamado Amalio, sin constar sus apellidos ni señas personales, de oficio carpintero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que pende en este Juzgado contra el mismo sobre lesiones á Bautista Guillén; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Valencia 1.º de Septiembre de 1886.—Eugenio Vidal.—José García. J—1486

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Mariano Ramírez y Mendoza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Doy fe que en dicho Juzgado, á cargo de D. Miguel Pasqual de Bonanza y Soler y mi Escribanía, á instancia del Procurador D. Vicente Ramón, en nombre de D. Mariano Muñoz y Plans, se ha seguido el juicio de declaración de pobreza de éste para litigar con D. Luis Gutiérrez Rodríguez, y en él se ha dictado sentencia el día 16 de Julio último, y fué publicada en la propia fecha, conteniendo la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Mariano Muñoz y Plans para litigar con D. Luis Gutiérrez Rodríguez, con derecho á disfrutar de los beneficios y con las obligaciones que la ley impone á los de su clase.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, al objeto de que sirva de notificación al mencionado D. Luis Gutiérrez Rodríguez, expido el presente en Valencia á 6 de Septiembre de 1886.—Mariano Ramírez. J—1567

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Número 507. En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Julio de 1886, ante mí el Notario D. José Miguel Rubias, del ilustre Colegio y distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella y á presencia de los testigos cuyos nombres al final de este instrumento se expresarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Seoane y Marín, Conde de Valle y otros títulos, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, Abogado y propietario, con domicilio en esta Corte, calle de Don Pedro, núm. 8 duplicado, principal.

Excmo. Sr. D. Buenaventura de la Rivaherrera y Rivacoba, de edad de cincuenta y ocho años, casado, propietario y vecino de esta Corte, habitante en la plaza del Progreso, número 2, principal.

Sr. D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel, de cuarenta años de edad, casado, Abogado y domiciliado en la calle de San Bernardo, núm. 2, principal.

Sr. D. Félix María Clemencín y San Martín, de cincuenta y tres años, de estado casado, Abogado y de esta vecindad, habitante en la calle de Orfila, núm. 4, principal.

Sr. D. Estanislao de Guzmán y Prats, de cincuenta y cinco años, casado, Abogado, y domiciliado en esta capital, calle de la Amnistía, núm. 10, piso segundo.

Sr. D. Timoteo Pablo de Lubelza y Martínez de San Martín, de cincuenta y ocho años, casado, Ingeniero, y vecino de esta Corte, calle de Orellana, núm. 10, piso primero.

Sr. D. Saturnino Lacal y Ramón, de cuarenta y tres años, casado, Catódrico, y de esta vecindad, calle de Atocha, número 113, bajo.

Sr. D. José Hernández Ochoa, de cuarenta y cuatro años, casado, empleado, y domiciliado en la calle de Don Pedro, número 8, piso tercero.

Y el Sr. D. Ambrosio Alonso García, de cincuenta y siete años, casado, empleado, y vecino de esta capital, calle de Goya, núm. 31, piso cuarto.

#### CÉDULAS PERSONALES

Se hallan provistos de cédulas personales, expedidas por el Administrador de Hacienda de esta provincia; la del Excelentísimo Sr. Conde de Velle, de primera clase, en 4 de Enero último, núm. 3 de orden; la del Excmo. Sr. D. Buenaventura de la Rivaherrera, de cuarta clase, en 17 de Diciembre del año último, núm. 619; la del Sr. Marqués de Vivel, de igual clase, en 8 de Enero de este año, núm. 12.319; la del Sr. D. Félix María Clemencín, de octava clase, en 4 de Febrero último, número 362; la del Sr. D. Estanislao de Guzmán, de quinta clase, en 8 del referido mes de Enero, núm. 11.927; la del Sr. Lubelza, de quinta clase, en 8 del mismo mes, núm. 12; la del señor Lacal, de novena clase, en 30 de Abril del presente año, sin número que la distinga; la del Sr. Hernández, de igual clase, en 4 del expresado mes de Enero, núm. 1.685, y la del señor Alonso, de novena clase, en 6 de Febrero último, núm. 23.103 de orden.

#### CAPACIDAD

Los referidos señores comparecen por su propio derecho y en representación de los demás señores accionistas de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, para lo cual han sido autorizados en junta general celebrada en 21 de Mayo último, según resulta de la certificación que exhiben y copiada literalmente dice así:

«D. Pedro Cort y Gisbert, Secretario de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Certifico que en el libro de actas de la junta general de esta Compañía, en los folios 89 y 90, y formando parte del acta de la junta general extraordinaria, celebrada el día 21 de Mayo último, se consigna el siguiente acuerdo:

«La junta general de señores accionistas de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, constituida con todos los requisitos legales, delega sus facultades y representación en los Sres. D. Félix María Clemencín, D. Pablo Lubelza, D. Saturnino Lacal, D. Estanislao de Guzmán, D. José Hernández Ochoa, Sr. Marqués de Vivel, D. Ambrosio Alonso, D. Buenaventura de la Rivaherrera y Sr. Conde de Velle, para que en nombre de la misma autoricen toda clase de escrituras y documentos que fuesen necesarios para la reconstitución y prórroga de dicha Sociedad, bajo las bases de los estatutos y reglamentos que se aprueben en esta y en la próxima sesión. En la inteligencia de que bastará la presencia, conformidad y autorización de tres de los indicados señores para otorgar las escrituras y consignar cuantos acuerdos y disposiciones se tomen, a fin de llevar a cabo, según exigen las leyes y el derecho, las resoluciones de la junta general.

Y para que conste, firmo la presente certificación, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Madrid á 8 de Junio de 1886.—Pedro Cort.—V.º B.º—El Presidente, Conde de Velle.—Hay un sello que dice: *Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.*»

Lo inserto así resulta de dicha certificación que en este acto devuelvo á los mencionados señores, de que doy fe, con cuyo carácter aseguran y yo el Notario creo á mi juicio tienen la capacidad necesaria para otorgar este instrumento.

#### ESCRITURA DE PRÓRROGA

##### Manifestación.

Los referidos señores espontáneamente manifiestan:

1.º Que por escritura otorgada en esta capital en 15 de Agosto de 1846 ante el Escribano que fué de la misma D. Juan García de Lamadrid, se constituyó la Sociedad anónima denominada *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz*, con domicilio en esta Corte, por tiempo de veinte años, fijándose su capital social en 24 millones de reales, divididos en 12.000 acciones de 2.000 rs. cada una, que habrían de emitirse en dos series distintas, la primera de 10.000 y la segunda de las restantes 2.000 acciones, si bien de éstas no podría hacerse la emisión hasta pasado un año de constituida la Sociedad, dejando á voluntad de los primeros accionistas el que las acciones fuesen nominativas ó al portador, y además se establecieron las condiciones y pactos contenidos en los estatutos impresos y publicados en aquella fecha.

2.º Que por otra escritura otorgada en esta capital, bajo el número 420 de orden, el 31 de Diciembre de 1865, ante el Notario D. José María de Garamendi, fué prorrogado el tiempo de duración de la Sociedad por otros veinte años, á contar desde 31 de Agosto de 1866, los cuales podrían renovarse, y se establecieron los estatutos y reglamentos bajo los que había de continuar la Sociedad, la cual fué autorizada por Real decreto de 26 de Septiembre del propio año de 1865.

3.º Que en las sesiones de la junta general de señores accionistas, celebradas en 21 y 23 de Mayo último, se acordó la reconstitución y nueva prórroga de la Sociedad, bajo las bases de los estatutos y reglamentos que se aprobaron en las mismas sesiones; y como quiera que á los señores comparecientes se les ha autorizado para llevarlo á efecto, los mismos señores con el carácter y en la representación que ostentan, de su libre consentimiento otorgan que prorrogan el tiempo de duración de la *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz*, bajo los siguientes:

#### ESTATUTOS

##### TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, CAPITAL Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º La Sociedad anónima constituida por escritura pública en 15 de Agosto de 1846, ante el Notario del Cole-

gio de Madrid D. Juan García de Lamadrid, bajo la denominación de *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz*, prorrogada por otra escritura de 31 de Diciembre de 1865 y Real decreto de Septiembre de 1866, continuará por otros cincuenta años con la misma denominación, ateniéndose al Código de Comercio hoy vigente y á estos estatutos.

Art. 2.º El principal objeto de esta Sociedad es el fomento y explotación de los talleres que posee en Cartagena y en la provincia de Albacete, destinados á la obtención del cobre y del cinc y á la manufactura de cuantos objetos convenga construir con dichos metales y sus aleaciones, ya sea en artículos de laminaje y alambtería, ya en objetos de bronce, latón y metal blanco. También se ocupará la Sociedad de la explotación y labores de las minas que puedan convenirle; del beneficio de las tierras, montes y arbolados que posee, y de cualquier otro asunto análogo al principal de su formación, ó que sea útil para el desarrollo y complemento de sus industrias.

Art. 3.º El domicilio de esta Sociedad se fija en Madrid. Podrá tener dependencias donde su administración juzgue conveniente.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de diez millones de pesetas, ó sean 20.000 acciones de á quinientas pesetas cada una, representadas:

1.º Por las 5.000 acciones nominativas ya emitidas, y las cuales han desembolsado todo su valor nominal, según las inscripciones consignadas en los libros de la Sociedad, cuyos correspondientes certificados obran en poder de los actuales tenedores, y constituyen hoy el capital social.

2.º Por 1.500 acciones que, una vez aprobados los presentes estatutos, se podrán crear en equivalencia de las 750.000 pesetas en que se aumentaría el capital social, y cuyas acciones se aplicarían en justa proporción entre los tenedores de las 5.000 de que antes se hace mérito, en la época que lo estimase conveniente el Consejo de administración, pero siempre con anterioridad á ninguna nueva emisión.

3.º De las 13.500 acciones restantes de á 500 pesetas cada una, que para completar el capital social de diez millones de pesetas se emitirán en el tiempo y en la forma que se acordare por la junta general, previa propuesta del Consejo de administración.

Para la emisión de estas nuevas acciones, se tendrán en cuenta principalmente los artículos 164, 165 y el segundo párrafo del art. 168 del actual Código de Comercio; pero las juntas generales ordinarias de cada año quedan en libertad de acordar la importancia de cada una de las series de acciones que deban emitirse, y á qué tipo y en qué forma deben enajenarse, ya por subasta, ya por suscripción.

Asimismo las expresadas juntas generales, aunque fuesen ordinarias, quedan facultadas para, de acuerdo con el art. 176 del Código de Comercio, disponer la emisión de obligaciones hipotecarias en la forma y por la cantidad que juzguen conveniente y que autoricen las leyes.

Art. 5.º Cuando terminen los cincuenta años por que se proroga esta Sociedad, á contar desde el día 1.º de Septiembre de 1886, podrá renovarse, si en junta general de accionistas lo acuerda la mayoría absoluta de votos de los concurrentes, y la representación al menos de las tres quintas partes del capital emitido.

Art. 6.º Siempre que para la validez de una votación se hable en estos estatutos de las acciones y del capital que deben estar representadas, se entiende que se refiere á las puestas en circulación y al valor efectivo desembolsado.

Art. 7.º Además de los casos previstos en el art. 221 del Código de Comercio, se dará por terminada la duración de esta Sociedad, cuando su capital quede reducido á la tercera parte, á no ser que la junta general de accionistas acuerde lo contrario con los votos y representación de capital prefijados en el art. 5.º

También tendrá lugar la disolución de la Sociedad cuando, convocada para resolver sobre ella la junta general de accionistas, lo acordare así en votación nominal por mayoría de votos, que representen las tres cuartas partes de las acciones poseídas por accionistas.

En los casos de disolución y liquidación de la Compañía, la junta general de accionistas, atendida la naturaleza especial de esta Sociedad, establecerá las reglas particulares que estime oportunas para facilitarlas, y concederá á la Comisión liquidadora las facultades extraordinarias que considere convenientes para el desempeño de su cometido y división del haber social. Estos acuerdos han de ser tomados por la mayoría absoluta de las acciones puestas en circulación.

#### TÍTULO II

DE LAS PERTENENCIAS DE LA SOCIEDAD

Art. 8.º Esta Compañía es dueña:

1.º De las tituladas fábricas de San Juan de Alcaraz, compuestas de diferentes departamentos fabriles de fundición, laminaje, casquería, quincalla, plateado, fabricación de cartuchos y demás artefactos que á estos ramos corresponden; de las tierras, hornos, casas para obreros, edificios para oficinas y almacenes, maquinas, herramientas, útiles y efectos de los varios departamentos que constituyen las expresadas fábricas en el término de Riopar. De los bosques, terrenos y demás que la Sociedad, constituida por escritura del 15 de Agosto de 1846, prorrogada por la de 31 de Diciembre del 65, tenía adquirido de la que se titulaba Rodas y Compañía.

2.º Del coto, dehesa y monte que la misma había comprado á los herederos de D. Rafael de Rodas y su esposa.

3.º De las tierras, fábrica, molinos, venta y huertas que asimismo compró aquella Compañía á Doña Josefa Fernández de Folgueras y á otras personas.

4.º Del dominio útil de las minas de calamina y blenda tituladas de *San Juan de Riopar*, las cuales se denominan hoy de *San Jorge*, los *Aleman's*, *San Miguel*, *Rosita* y *Panny*, y con el derecho exclusivo de abrir y beneficiar las que se encuentren en su término como procedencia del Estado.

5.º De la presa y canal, balsas, hornos y edificios construidos durante el tiempo de la Sociedad que autorizó el Real decreto de 26 de Septiembre de 1866, así como de las máquinas y efectos labrados ó mejoras hechas por la misma.

6.º De la titulada fábrica de cobre de Santa Lucía, en el barrio de este nombre en Cartagena, con todas sus dependencias, hornos, motores de vapor y maquinaria allí existente para la fundición y refinación de cobre, laminaje de plancha, estirado de barras y de tubos, taller de reparaciones y demás útiles y accesorios.

#### TÍTULO III

DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS

Art. 9.º Las 20.000 acciones que representan el capital social serán nominativas, y el derecho de los socios se acreditará por medio de extractos de inscripción, sacados de las matrices que existan en los libros de la Compañía.

Art. 10. Las acciones de esta Compañía son transferibles, pero para que el cesionario sea reconocido como dueño, es indispensable que la cesión conste en el extracto que haya sido intervenido por un Agente de Bolsa, Corredor de comercio ó otro funcionario que las leyes autoricen, y que de ella se dé conocimiento á las oficinas centrales de la Sociedad en escrito que suscriban el cedente y el funcionario que haya intervenido.

La Compañía, aunque adoptará las precauciones que estime oportunas para la legitimidad de las cesiones, no responde de cualquier sorpresa.

Cuando un extracto deba subdividirse en varios, habrá de ser presentado aquél en la Secretaría de la Compañía, á fin de que se cancele y se extiendan los equivalentes.

El reglamento determinará las fórmulas para las cesiones y transferencias, así como la del documento que haya de remitirse á la Sociedad.

#### TÍTULO IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 11. El gobierno y administración de la Compañía estarán confiados:

1.º A la junta general de accionistas.

2.º A un Consejo de administración.

3.º A una Comisión de gerencia compuesta de un Gerente y dos Vicegerentes, individuos del Consejo de Administración y nombrados por el mismo. La Comisión de gerencia llevará la firma social en todos los asuntos de trámite. En los documentos que constituyan contrato ú obligación de pagar ó cobrar cantidades, firmará con el expresado Gerente ó con quien haga sus veces el Secretario de la Sociedad, como Interventor, quedando el primero en libertad de pedir el concurso y la firma á otro Consejero cuando lo crea conveniente.

El Director de las fábricas de San Juan obrará como representante del Consejo y delegado nato del Gerente en cuanto se refiere á la administración de las mismas, al desarrollo de sus trabajos, á la defensa y fomento de sus intereses y á las relaciones con los clientes.

Iguales atribuciones corresponderán al Jefe de la fábrica de Santa Lucía y al de cualquiera otra dependencia que se establezca, en cuanto se relacione con los asuntos que se sean peculiares; pero el Consejo de administración, según las necesidades ó las conveniencias de la Compañía, acordará las reglas á que hayan de obedecer las relaciones que entre unos y otros establecimientos deben existir.

Art. 12. Será banquero de la Sociedad el Banco de España, con preferencia á cualquier otro; pero en caso especial y por ventajas reconocidas, podrá el Consejo elegir el que haya de serlo entre los más sólidos y acreditados.

#### TÍTULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 13. En el mes de Abril de cada año se celebrará la junta general de accionistas para examinar las cuentas y demás actos de la administración é inspección, y señalar el dividendo de beneficios. La junta no se considerará constituida para deliberar, si no se hallare representada en ella la mitad del capital desembolsado y 10 acciones más. En el caso de no concurrir el número de accionistas necesarios al efecto, se abstendrá la junta de deliberar y se convocará á segunda reunión, previniendo que se resolverá sobre cuanto exijan los intereses sociales, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Dada lectura de la Memoria que presente el Consejo de administración, así como del balance de la Sociedad, la junta nombrará una Comisión, de la que no podrán ser miembros los del Consejo ni ningún empleado de la Compañía, para que examine los documentos y actos de la administración. Extendido su informe, se fijará el día en que se ha de celebrar la segunda sesión, en la que se discutirá y acordará lo conveniente.

Art. 14. Aprobados en junta general los actos de la administración é inspección, quedarán ambas descargadas de responsabilidad.

Para que en una junta general, aunque sea ordinaria, se discuta una proposición no aceptada de antemano por el Consejo de administración, es indispensable que esté suscrita por siete accionistas con voto.

Art. 15. La junta general deberá ser además convocada:

Para sesión extraordinaria en los casos que los estatutos lo exigen, y cuando lo acordare el Consejo. En todo caso lo será con quince días de anticipación, consignándose en la convocatoria el objeto de la reunión, que se publicará en la GACETA DE MADRID, expresándose el día, hora y local de la reunión.

En las juntas generales extraordinarias sólo se discutirá sobre el objeto de la convocatoria.

Art. 16. Tendrán voz y voto en la junta general los accionistas que acrediten poseer al menos diez acciones, adquiridas con dos meses de anticipación á la celebración de aquélla, y los que, siendo poseedores de menor número, reúnan la representación de otros, bastante á componer el antes citado.

Art. 17. Se podrá asistir por apoderado en forma con cláusula especial al efecto; pero éste no tendrá voz ni voto si por sí no es accionista.

Los que por ministerio de la ley ejerzan la representación de accionistas tendrán los mismos derechos que sus representados.

Art. 18. Sobre los actos que se examinen en las juntas ordinarias, y los puntos á que se refiera la convocatoria en las extraordinarias, los señores accionistas podrán pedir cuantas aclaraciones estimen oportunas. El Consejo ó la Gerencia contestará con la posible precisión.

Art. 19. Las resoluciones de la junta se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, á quienes se computará un voto por cada diez acciones que posean desde dos meses antes de la celebración de aquélla; pero sin que ninguno pueda tener más de diez votos, sea cual fuere el número de sus acciones. Las que no lleguen á componer una decena exacta sólo se computarán á los accionistas que, poseyendo menos de diez, hagan uso del derecho que les concede el art. 16 de estos estatutos.

Art. 20. Corresponde á la junta general:

1.º Aprobar los nombramientos, separaciones y asignación de sueldos de los Directores de fábricas que haya hecho el Consejo de administración á propuesta del Gerente.

2.º Nombrar cada tres años al Gerente de la Compañía.—Para poder discutir la separación de éste, se necesita voto de censura fundamentado y suscrito por la representación del 20 por 100 de las acciones emitidas.

3.º Determinar el número de Vocales que ha de componer el Consejo de administración, y nombrarlos con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de estos estatutos. Asimismo le corresponde designar cuatro suplentes.

- 4.º Acordar la prorrogación del término de la Sociedad.
  - 5.º Determinar la disolución y liquidación de la Compañía en los casos prevenidos en los estatutos.
  - 6.º Resolver sobre la compra y venta de fincas ó imposición de derechos reales sobre las mismas, cuyo valor exceda de 15.000 pesetas.
- El Consejo no podrá hacer ninguna compra, venta ni hipoteca de fincas, aunque no llegue á 15.000 pesetas, mientras la junta general no haya aprobado la anterior operación de esta clase que hubiese verificado aquél.
- 7.º Aprobar ó censurar los actos de la administración.
  - 8.º Determinar los dividendos de beneficios, teniendo presente y respetando lo dispuesto en el art. 46.
  - 9.º Resolver respecto á las dudas que puedan ocurrir para el más exacto cumplimiento de estos estatutos y de los reglamentos, así como de las aclaraciones á que haya lugar para el régimen interior de la Sociedad.

## TÍTULO VI

## DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Art. 21. El Consejo de administración tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de un número de Vocales que no bajará de cinco ni excederá de nueve; elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente, que serán renovados cada tres años ó cuando vacare el cargo.
- El Consejo será renovado ó reelegido por mitad cada tres años, cesando en sus cargos los más antiguos ó los que hayan entrado en sus plazas por vacantes ocurridas.
- Art. 22. Cada individuo del Consejo tendrá depositadas en la Caja de la Compañía 50 acciones, que serán inalienables mientras la junta general no apruebe los actos de la administración en que aquél haya intervenido. En la matriz de dichas acciones se hará la correspondiente anotación para que conste el objeto á que están destinadas.
- El Gerente habrá de depositar 100 acciones.
- Art. 23. El Consejo, al constituirse cada año después de la junta general ordinaria ó cuando vacare el cargo, elegirá de entre sus Vocales dos Vicegerentes. Serán atribuciones de éstos sustituir por su orden al Gerente en ausencias ó enfermedades.
- Art. 24. El Presidente del Consejo de administración presidirá todas las Juntas, incluso las generales de accionistas. En su defecto lo hará el Vicepresidente, y á falta de éste el Vocal que sea designado por el Consejo.
- Art. 25. Corresponde al Consejo:
- 1.º Acordar cuando convenga la compra, venta ó permuta de fincas, cuyo valor no exceda de 15.000 pesetas.
  - 2.º Resolver á propuesta del Gerente todos los casos graves que ocurran en la marcha de la Sociedad.
  - 3.º Proponer á la junta general de accionistas los dividendos de beneficios y los demás acuerdos que considere oportunos.
  - 4.º Examinar los inventarios, balances y liquidaciones que los Directores de fábricas presenten á fin de cada año.
  - 5.º Aprobar ó denegar el aumento de dependencias y almacenes ó la creación de establecimientos de venta.
  - 6.º Nombrar los Directores de fábrica ó de otros centros comerciales, el Secretario de la Sociedad y el Tenedor de libros.
  - 7.º Aprobar los contratos con los maestros ú operarios especialistas con destino á talleres.
  - 8.º Aprobar los convenios sobre servicios y los que se refieran á compras de materiales, herramientas ó demás efectos, cuyo importe pase de 5.000 pesetas, hasta cuya suma estará autorizado para hacerlos el Gerente. Asimismo la expresada Gerencia podrá resolver respecto á contrato ó compras de mayor suma, siendo sobre primeras materias y en casos de urgencia, y dando cuenta al Consejo, ya sea en la primera reunión ordinaria de éste ó ya en la que se celebre por convocatoria extraordinaria, si el caso lo requiriera.
  - 9.º Examinar y acordar lo conveniente sobre plantillas de empleados y presupuestos de gastos, tanto en las oficinas centrales como en las fábricas y demás dependencias de la Compañía.
  - 10.º Nombrar de entre accionistas los Vocales interinos del Consejo, cuando por falta de propietarios y de los suplentes no haya los cinco que como minimum deben concurrir para que aquél pueda celebrar sesión.
  - 11.º Acordar los procedimientos judiciales que puedan exigir los intereses de la Sociedad, siempre que sea necesario dar instrucciones al Gerente, que es el apoderado nato de la misma.
  - 12.º Acordar las visitas de inspección ú otras técnicas que crea útiles para la mejor marcha y desarrollo de las dependencias de la Compañía, su contabilidad ó sus trabajos fabriles.
  - 13.º Nombrar los Ingenieros ó los demás empleados que fuesen necesarios, á propuesta del Gerente, cuando el sueldo de aquéllos exceda de 1.500 pesetas anuales.
  - 14.º Dar cuenta á la junta general de accionistas de los nombramientos hechos para Directores de fábricas.
  - 15.º Aprobar los reglamentos para el servicio interior de las fábricas y dependencias de esta Sociedad.
- Art. 26. El Consejo tendrá una sesión mensual á lo menos. El Presidente lo convocará siempre que fuere necesario. Para que haya acuerdo válido del Consejo se requiere que á lo menos concurren cinco de sus individuos, contando al Gerente ó á quien haga sus veces.
- Art. 27. Para los casos de empate, tanto en las sesiones del Consejo como en las de la junta general de señores accionistas, el que las presida tendrá voto de calidad que decida.
- Art. 28. Los acuerdos se extenderán en un libro de actas, y los firmarán el Presidente ó el que haga sus veces, un Vocal de los que hubiesen asistido y el Secretario.
- Art. 29. El Consejo recibirá por retribución de su trabajo el 4 por 100 de los beneficios líquidos que resulten en cada establecimiento. La distribución se hará entre los individuos que lo formen á prorrata de sus asistencias á las Juntas.
- Art. 30. El cargo de Presidente del Consejo de administración no es incompatible con el de Gerente.
- Art. 31. Se le asignan al Presidente 5.000 pesetas anuales por gastos de representación; pero en el caso de recaer este nombramiento en la misma persona que el Gerente, sólo podrá disfrutar una de las dos gratificaciones, á su elección, que se señalan para cada uno de los cargos.

## TÍTULO VII

## DE LA COMISIÓN DE GERENCIA

- Art. 32. La Comisión de Gerencia se compone del Gerente y dos Vicegerentes.
- Corresponde al Gerente, además de lo expresado en los artículos anteriores:
- 1.º Administrar todas las pertenencias, establecimientos ó

industrias de la Compañía, cuidando de su conservación y fomento, haciendo que cumplan con su deber todos los que de la Sociedad dependan, mejorando todos los servicios, así como la producción, y procurando las mayores economías.

2.º Representar á la Sociedad en general ó á cualquiera de sus dependencias en particular, sea judicial ó extrajudicialmente, á cuyo efecto el Gerente de la Compañía, por el solo hecho de su nombramiento y sin necesidad de mención especial, se considerará como apoderado de la misma:

Primero. Para que por sí ó por sustitución, ya personalmente, ya por escrito, comparezca en todos los Ministerios ú otras oficinas del Estado ó ante los Tribunales y Autoridades de cualquier orden que sean, reclamando los derechos, cantidades ó créditos de cualquier clase que correspondan á esta Sociedad, aunque procedan de las fábricas ó establecimientos de la misma.

Segundo. Para que asimismo asista á las subastas y obre en nombre de la Sociedad fijando el precio y condiciones que le parezca, haciendo los depósitos provisionales ó definitivos, manteniendo pujas, firmando las actas y escrituras á que dichos actos den lugar, entregando ó recibiendo los materiales que contrate, cobrando su importe, alzándose de multas ó penas que se le impusieren, y obrando, en fin, con la más amplia representación de la Sociedad en cuanto corresponda á la defensa de sus intereses; y

Tercero. Para que asimismo represente á la Sociedad ó á sus dependencias como demandante ó demandado en toda clase de juicios y negocios, incluso los contenciosos administrativos, ante todos los Juzgados y Tribunales y en todas y en cada una de sus instancias y recursos, apelaciones y desistimientos, pudiendo otorgar poderes generales para pleitos á favor de quien considere oportuno, con las facultades que estime procedentes, y revocarlos, como también los que antes de esta fecha se hubiesen conferido, pues la representación con que se inviste para este objeto al Gerente ó al que haga sus veces es tan alta y amplia como lo requiera la defensa de los intereses de la Sociedad y de sus propiedades y establecimientos.

3.º Autorizar las tarifas que con informe del Director ó Directores de las fábricas ó por acuerdo del Consejo se formen para la venta de géneros; y autorizar á los viajeros ó comisionistas para que fuera de tarifa y en casos de competencia extraordinaria, importancia del pedido á que se refieran ú otras circunstancias, puedan hacer las concesiones especiales que concretamente se les determine.

4.º Representar á la administración en Madrid por lo que respecta al pasivo que hubiere de satisfacerse, así como para la cobranza, negociación y percibo de cantidades correspondientes á la Sociedad.

5.º Llevar la correspondencia con los Directores de fábricas y con cuantas entidades, razones sociales ó individuos tengan que entenderse las oficinas centrales de la Compañía.

6.º Proponer al Consejo las dependencias y almacenes ó depósitos de géneros en los puntos que crea convenientes.

7.º Adoptar las disposiciones que estime oportunas en cuanto á ensanchar la expendición de efectos y utilización de ventajitas para adquirir útiles, primeras materias y demás indispensable á la marcha ó desarrollo de los establecimientos.

8.º Nombrar, suspender y separar los empleados cuya nominación no este reservada al Consejo, y proveer interinamente, hasta que éste se reuna, á aquellos que correspondan á dicho Consejo.

9.º Autorizar la contratación de Jefes ú operarios especiales con destino á los talleres de la Compañía, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Consejo.

10.º Contratar las primeras materias ú objetos que se necesitan en los establecimientos, cuando el importe exceda de 2.000 pesetas, que es el maximum hasta que pueden llegar los Directores de las fábricas.

11.º Vigilar la escrupulosidad y exactitud de la contabilidad, tanto particular de los establecimientos como la general de la Compañía, y autorizar los balances é inventarios que se presenten á la junta general.

12.º Proponer al Consejo la Memoria que éste ha de presentar anualmente á la junta general, explicando las vicisitudes de la Sociedad en el último año transcurrido, los beneficios obtenidos y los proyectos que han de realizarse para su mejora.

13.º Formular y someter al Consejo los reglamentos para el régimen interior de los establecimientos de esta Sociedad, previos los informes de los Directores de fábricas, Ingenieros ó Jefes de cada dependencia, y sin perjuicio de las disposiciones que cada uno de éstos adopte dentro de su departamento para la más exacta observancia del espíritu que informa las disposiciones generales.

En dichos reglamentos se especificarán los principales deberes del Tenedor de libros, de los guardaalmacenes, viajeros, maestros, guarda-mayor del coto y demás dependientes de la Compañía.

Art. 33. El Gerente de esta Sociedad no podrá pertenecer á ninguna Compañía que tenga por objeto alguno de los análogos á ésta, ni ejercer industria, profesión ó cargo que ocupe su persona; exceptuándose los de Senador y Diputado á Cortes.

Art. 34. Disfrutará como remuneración el 2 por 100 sobre los beneficios líquidos de cada campaña, aparte de los que le correspondan con arreglo á los artículos 29 y 36.

Si la totalidad de las asignaciones que al Gerente se le confieren no llegase hasta la cantidad anual efectiva de 6.000 pesetas, tendrá derecho á que se le complete hasta dicha suma, á cuyo efecto percibirá mensualmente 500 pesetas, sin perjuicio de la liquidación correspondiente.

Podrá también disponer de la cantidad que la junta general acuerde como gastos de representación al tiempo de elegir el Gerente.

Art. 35. Los individuos del Consejo nombrados para Vicegerentes sustituirán al Gerente en casos de ausencia ó enfermedad, y celebrarán con él cuantas conferencias y consultas fuesen necesarias para el mayor éxito de los negocios de la Sociedad.

Art. 36. Para recompensar los servicios de la Comisión de gerencia se le señala un 4 por 100 de los beneficios líquidos de cada campaña, el cual se repartirá en la forma que se convenga por el Consejo de administración, en proporción de los trabajos que cada uno de los tres individuos que lo componen hayan prestado á la Sociedad durante el ejercicio.

## TÍTULO VIII

## DE LOS DIRECTORES DE FÁBRICA

- Art. 37. El Director de las fábricas de San Juan residirá en aquéllas; y como Administrador de todas sus industrias, pertenencias y derechos las representará judicial ó extrajudicialmente, asumiendo desde luego, por virtud de dicho cargo, respecto á dichas fábricas y sus pertenencias, el mismo apoderamiento que acerca de la Sociedad en general se confiere al Gerente por el art. 32.
- Art. 38. Bajo ningún pretexto podrá ejercer industria al-

guna por sí mismo, ni ocuparse en otros encargos que los de la Sociedad, ni pertenecer á Compañía alguna que tenga objetos análogos á ésta; no podrá distraer los fondos de Caja para negociaciones ni objetos extraños á la Compañía. Tampoco podrá aplicarlos á objetos no comprendidos en estos estatutos.

Sin aprobación del Consejo no podrá plantear nuevas industrias.

El Tenedor de libros ó encargado de la contabilidad en cada fábrica, cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento, será, como interventor administrativo de la misma, responsable solidariamente de las cantidades cuyo pago hubiese intervenido con aplicación indebida, y asimismo lo será el Cajero de las que satisfaga sin la intervención del Tenedor de libros.

Art. 39. El Director no podrá ausentarse de las fábricas sin autorización previa del Gerente, salvo en los casos en que para asuntos del servicio ó judiciales deba ir á las cabezas de los distritos vecinos ó á la capital de la provincia.

Art. 40. Tendrá depositadas en la Caja central 50 acciones de la Sociedad. Serán inalienables y responderán no sólo de los perjuicios que cause á la misma por mala fe, sino de los que originase por abandono, extralimitación ó insigne torpeza en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. Corresponde además al Director de las fábricas de San Juan:

1.º Procurar la conservación de las propiedades, máquinas y herramientas, fomentar la perfección y economía de las industrias y en todos los servicios y hacer que los empleados, trabajadores y demás dependientes de los establecimientos cumplan las obligaciones de su cargo, ya porque las impongan los reglamentos, ya porque las dicte el Gerente ó el mismo Director.

2.º Sostener la correspondencia con los consumidores y viajeros de las fábricas, ensanchando las relaciones de la Sociedad, en cuanto á la expendición de sus productos y compra de útiles y primeras materias.

3.º Vigilar la contabilidad fabril y la comercial, responder de su exactitud y remitir á la Gerencia los documentos cuya clase y fecha fijen el reglamento y las disposiciones del Gerente.

4.º Nombrar, suspender y separar los maestros, oficiales y jornaleros de todas clases. Esta facultad será extensiva á los empleados administrativos que no disfruten más de 2 pesetas diarias.

5.º Suspender de empleo y sueldo por causa justificada á cualquier empleado de las fábricas de San Juan, incluso en caso grave al Tenedor de libros, dando cuenta inmediatamente al Gerente y haciendo la oportuna propuesta para ocupar la vacante cuando el nombramiento correspondiera á la Gerencia.

6.º Formar el inventario y balance anual del establecimiento de su cargo y enviarlos á la Gerencia en la primera quincena de Febrero, cuando más tarde, con una Memoria del estado y vicisitudes durante el último año de las dependencias que le están confiadas, motivos que han impedido obtener mayores beneficios y fundamentos en que se apoyan las reformas que proponga.

7.º Verificar por lo menos un arqueo mensual en la Caja de las fábricas de San Juan, cuidando escrupulosamente de que en ella se conserven los fondos que resulten del libro de Caja y demás documentos justificativos.

El Director, siendo solidariamente responsable con el Cajero de cualquier desfaldo que pueda verificarse, tendrá una llave de la Caja, otra tendrá el Cajero y otra estará en poder del Tenedor de libros.

8.º Cuidará de que puntualmente ingresen en la Caja de las fábricas los créditos de ésta y de que las facturas ó documentos de cargo que salgan de aquellas oficinas estén bien examinados, para evitar rectificaciones y perjuicios.

Art. 42. Son extensivos al Director de la fábrica de Santa Lucía cuantos derechos y deberes se han indicado para el de la de San Juan, en todo lo que se puedan relacionar con el establecimiento de Cartagena; y lo mismo serán á los Jefes de cualquier otro establecimiento que en otros puntos se creasen en lo sucesivo.

## TÍTULO IX

## DEL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD

Art. 43. La Compañía tendrá un Secretario, que será nombrado y podrá ser removido por el Consejo. Este le señalará la retribución que estime oportuna.

Art. 44. Corresponde á dicho empleado, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Gerencia:

1.º Conservar en el mejor estado los títulos, documentos, libros y papeles de la Sociedad.

2.º Custodiar los fondos de la misma, ingresando en las arcas del banquero de la Compañía aquellos que no sean indispensables para atenciones inmediatas en la Caja del domicilio social.

3.º Intervenir con el Gerente las órdenes de cobro y pago, las transferencias y acciones y los contratos que se celebren por la Gerencia, ya sea dentro de las atribuciones de ésta ó ya como cumplimiento de los acuerdos que haya adoptado el Consejo ó la junta general.

4.º Tener á su cargo la contabilidad de la Compañía, inspeccionando la particular de los establecimientos y dependencias de la misma y examinando los documentos que á las oficinas centrales se remitan, como justificantes ó demostraciones de gastos y de ingresos.

5.º Redactar las actas de las juntas generales, de las sesiones del Consejo y de las Comisiones que éste nombre, dando cuenta en unas y otras conferencias de los asuntos puestos á la órden del día.

6.º Custodiar los depósitos de acciones de todos los que deben consignarlos, por virtud de los cargos que ejerzan en la Compañía.

7.º Redactar la correspondencia y demás documentos que deba suscribir la Gerencia ó el Consejo.

8.º Suscribir las cartas de trámite cuando no pudiera hacerlo el Gerente y aun, á nombre de éste y en caso de urgencia, las de importancia, dentro de las instrucciones que de aquél hubiere recibido.

9.º Hacer que con puntualidad cumplan con su deber los empleados de Madrid, cuyo inmediato jefe es, y procurar que debidamente se conserven los muestrarios que haya en el domicilio social.

10.º Desempeñar las comisiones que el Gerente le encomiende, como Delegado suyo en los casos que éste estime oportuno.

## TÍTULO X

## DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

- Art. 45. Los accionistas participarán de los beneficios y de las pérdidas á prorrata del valor de sus acciones; pero no se repartirán aquéllos sin que se haya destinado al fondo de reserva un 10 por 100 de las utilidades líquidas que arroje el balance social en fin de cada año, hasta completarlo por lo menos una suma igual á la décima parte del capital desembolsado.

También ingresará en dicho fondo la parte de beneficios que la junta general de accionistas no considere conveniente distribuir; pero cuando la reserva llegue a importar el 10 por 100 del capital desembolsado, podrá aplicarse el exceso a aumentar el interés de las acciones. Para esto, sin embargo, ha de ser indispensable que á lo menos la mitad de dicho fondo de reserva no esté empleado en inmuebles ó enseres que constituyan dificultad de pronta realización.

Art. 46. Las utilidades de cada ejercicio, después de descontadas las gratificaciones que se concediesen á los Directores de las fábricas, y las que están consignadas en los artículos 29, 34 y 36, se aplicarán en la forma siguiente:

10 por 100 para la formación del fondo de reserva, de acuerdo con el art. 45.  
90 por 100 para los accionistas.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Cuando haya de disolverse la Sociedad por espitación del término señalado en el art. 1.º, se verificará su liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 48. Llegado el caso previsto en el art. 7.º de estos estatutos, el Consejo está obligado á convocar á junta general de accionistas, y en ella se dará cuenta del inventario y estado ó Memoria de la situación de los establecimientos, que formará el Director. El Consejo nombrará una Comisión para su examen y liquidación de la Sociedad.

La Comisión liquidadora reemplazará de hecho al Consejo y á la Comisión de Gerencia, asumiendo sus atribuciones y demás que se la señalen por el Código de Comercio.

Bajo cuyos estatutos los señores comparecientes formalizan esta escritura y ratifican y consienten en todas sus partes y efectos los estatutos anteriormente insertos, obligándose á su exacto y puntual cumplimiento, y declaran que son los mismos aprobados por los señores accionistas en dichas sesiones de la junta general celebradas en 21 y 23 de Mayo último.

ACEPTACIÓN

Los mismos señores, con el carácter y en la representación que ostentan, aceptan esta escritura en todas sus partes y efectos.

ADVERTENCIAS

1.º Yo el Notario advierto que la copia que hay que sacar de esta escritura se presentará para su liquidación y pago del impuesto que devenga en la oficina de esta capital; dentro de los plazos señalados en los artículos 58 y 107 del reglamento de impuestos vigente, pues de lo contrario incurrirán en las multas prevenidas en el 170 y 171 del mismo reglamento, de que les he instruido.

2.º Asimismo advierto que dicha copia se ha de presentar para su inscripción en el Registro Mercantil de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio vigente.

OTORGAMIENTO

Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes á presencia de los testigos instrumentales D. Fermín Menéndez Ruiz, de 38 años, casado, empleado particular, habitante en la calle de la Torrecilla del Leal, núm. 30, piso principal, y Don Antonio Alonso y Martín, de 49 años, viudo, empleado particular y habitante en la calle de Barcelona, núm. 12, principal, ambos de esta vecindad y sin excepción legal para serlo. Y enterados los señores otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento, lo renunciaron y lo hizo yo el Notario en alta voz, en el que se afirman y ratifican los señores otorgantes y firman con los testigos, de lo cual, de conocer á los mismos señores otorgantes y de todo lo contenido en esta escritura, yo el infrascrito Notario doy fe.—El Conde de Velle.—B. de la Rivaherrera.—El Marqués de Vivel.—Félix María Clemencin.—Estanislao de Guzmán.—Timoteo Pablo Lubelza.—José Hernández Ochoa.—Saturnino Lacal.—Ambrosio Alonso.—Fermín Menéndez.—Antonio Alonso y Martín.—Signado.—Ante mí, José Miguel.

Es primera copia literal de su matriz, con quien concuerda bajo el núm. 507 de orden de instrumentos públicos de esta Notaría de mi cargo correspondientes al año de la fecha, á que me remito, la que expido á requerimiento del otorgante Excelentísimo Sr. D. Pablo Pérez Seoane y Marín, Conde de Velle, en estos 16 pliegos, uno de la clase 1.ª, núm. 11.513, y los restantes de la 12, números 3.595.651 y 52, 3.595.646, 3.595.654 al 664 inclusive y 3.595.674, dejando anotada esta saca en su original, que signo y firmo en Madrid á 13 de Julio de 1886.—Signado.—José Miguel.—Hay un sello de su Notaría.  
X—617

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Septiembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albalade, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05.  
Idem, á ocho días vista, dins., 46'75 p.  
Paris, á ocho días vista, frs., 4'915 p

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'30 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 218.—Carneros, 428.—Terneras, 90.—Ovejas, 366.—Total, 1.102.

Su peso en kilogramos..... 51.876

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'03 á 1'15 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'93 á 0'97 pesetas el kilogramo.
Madrid 21 de Septiembre de 1886.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Septiembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETASADO.—Día 20 de Septiembre.

Santiago... | 754'2 | 16'1 | S..... | Calma. | Lluvia.... |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Bilbao, Cáceres y Lugo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Coruña, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Orense, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Faltan datos de cinco capitales.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

SANTOS DEL DIA

San Mauricio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 27.—Turno 1.º.—La Traviata.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las tres rosas.—Nicolás.—Niña Pancho.—Sin atadero.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El proceso del can-can.—Señores de tercera.—La vida madrileña.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Los estancieros aereos.—La gran vía.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.